



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0276	Jueves, 24 de Junio del 2010	
Segundo Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

» **Presidenta:**

Dip. María del Mar De Avila
Ibargüengoytia

» **Vicepresidente:**

Dip. Feliciano Monreal Solís

» **Primer Secretario:**

Dip. Jaime Ambriz Moreno

» **Segundo Secretario:**

Dip. J. Jesús Maquir Enríquez
Rodríguez

» **Secretario General:**

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» **Director de Apoyo Parlamentario**

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» **Subdirector de Protocolo y Sesiones:**

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» **Colaboración:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 29 DE ABRIL Y 4, 6 Y 11 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JALPA, ZAC., LA CONTRATACION DE UN CREDITO QUE SE DESTINARA PARA LA TERMINACION DEL AUDITORIO J. JESUS ROBLES.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA EL CENTRO DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN).

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE INTEGRA LA COMISION LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PUBLICA.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA CAPITAL, EQUIPE Y PROPORCIONE FUNCIONALIDAD AL AREA DE DONACION, UBICADA ENTRE LAS CALLES CERRO DEL TIGRE, CERRO GORDO Y SIERRA MOJADA DE LA CUARTA SECCION DEL FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL PADRE.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62, 63, 64 Y 66 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- ASUNTOS GENERALES. Y

17.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. C.P. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARTÍN GERARDO LUNA TUMOINE, Y RAFAEL CANDELAS SALINAS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

SIENDO LAS 11 HORAS CON 25 MINUTOS, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, PASÓ LISTA DE ASISTENCIA DE LAS CIUDADANAS DIPUTADAS Y DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS; INFORMÁNDO AL DIPUTADO PRESIDENTE, QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN LA SALA DE SESIONES 07 DIPUTADOS.

NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE TRANSCURRIERON MÁS DE 20 MINUTOS DE TOLERANCIA DESPUÉS DE LA HORA CITADA; POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 20 DEL REGLAMENTO GENERAL, NO HA LUGAR AL DESARROLLO DE LA MISMA, Y SE INSTRUYÓ AL DIRECTOR DE APOYO PARLAMENTARIO, PARA QUE SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE; CITÁNDO A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, VÍA OFICIO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. C.P. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARTÍN GERARDO LUNA TUMOINE, Y LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 12 HORAS, CON 19 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 27 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 11 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el Tercer Mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, dentro del Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que establece el Derecho de Vía para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhorte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que inicie ante la instancia correspondiente la defensa jurídica de los Derechos Humanos de los Mexicanos en el Estado de Arizona.
8. Lectura del Dictamen, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto, que adiciona un

párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Denuncia interpuesta por el C. Baltazar Varela Vaquera, Síndico Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., en contra del H. Ayuntamiento Municipal del mismo lugar, por considerar ilegal un Acuerdo de Cabildo.
10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Ojocaliente, Zac.
11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Fresnillo, Zac.
12. Asuntos Generales; y,
13. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL TERCER MES DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DE LA FORMA SIGUIENTE: PRESIDENTE: DIPUTADO LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; VICEPRESIDENTE: DIPUTADO ELÍAS BARAJAS ROMO; PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y SEGUNDO



SECRETARIO: DIPUTADO JOEL DEL VILLAR CASTILLO.

ENSEGUIDA EL DIPUTADO MEDINA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO MARTÍNEZ CARRILLO, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE INICIE ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS EN EL ESTADO DE ARIZONA. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, Y REGISTRÁNDOSE PARA HABLAR A FAVOR, LOS DIPUTADOS MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA Y LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA. CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO GENERAL, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO CON 25 VOTOS A FAVOR. ENSEGUIDA SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, REGISTRÁNDOSE EL DIPUTADO GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA, PARA RESERVAR EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO. POR LO QUE AGOTADA LA DISCUSIÓN, SE PROCEDIÓ A LA VOTACIÓN NOMINAL, Y SE DECLARÓ APROBADO CON 25 VOTOS A FAVOR DEL PUNTO DE ACUERDO CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR EL DIPUTADO HUÍZAR CARRANZA.

DANDO SEGUIMIENTO AL ORDEN DEL DÍA LA DIPUTADA LÓPEZ MURILLO, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS

PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0256 DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2010.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. BALTAZAR VARELA VAQUERA, SÍNDICO MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC., EN CONTRA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL MISMO LUGAR, POR CONSIDERAR ILEGAL UN ACUERDO DE CABILDO. EL CUAL SE SOMETIÓ VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 24 VOTOS A FAVOR.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE OJOCALIENTE Y FRESNILLO, ZAC.; LOS CUALES SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “Nuestros Niños”.

II.- EL DIP. ROBERTO LUÉVANO SILVA, tema: “El Incremento de los Combustibles o Energéticos”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE
LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS, Y NO HABIENDO MÁS
ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA
SESIÓN, CITANDO A LA SIGUIENTE, PARA
EL DÍA 04 DE MAYO DEL 2010.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 04 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ING. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOYTIA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS, CON 43 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 16 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Mesa Directiva anterior, respecto de los expedientes recibidos y turnados a Comisiones.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el inciso D, a la fracción III del artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al Fideicomiso Zacatecas, a celebrar Contrato de Compraventa de un bien inmueble ubicado en Fresnillo, Zac., a favor de la Empresa Vazlo Importaciones, S. A. de C. V.
8. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al Fideicomiso Zacatecas, a celebrar Contrato de Compraventa de la Nave Industrial número 104, ubicada en la Zacatecana a favor de Distribuciones Huyces.

9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto, que adiciona un párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Asuntos Generales; y,
11. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA, DIO LECTURA AL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS Y TURNADOS A COMISIONES.

ACTO SEGUIDO EL DIPUTADO RINCÓN GÓMEZ, DIO LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL INCISO D, A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO REGIONAL DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN ZACATECAS.

ENSEGUIDA LOS DIPUTADOS SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL FIDEICOMISO ZACATECAS, A CELEBRAR CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN FRESNILLO, ZAC., A FAVOR DE LA EMPRESA VAZLO IMPORTACIONES, S. A. DE C. V.; ASÍ COMO DE UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA

QUE SE AUTORICE AL FIDEICOMISO ZACATECAS, A CELEBRAR CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA NAVE INDUSTRIAL NÚMERO 104, UBICADA EN LA ZACATECANA A FAVOR DE DISTRIBUCIONES HUYCES.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0257 DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2010.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL CUAL SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 22 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: "Día del Trabajo".

II.- EL DIP. JOEL DEL VILLAR CASTILLO, tema: "Recordatorio al Ejecutivo".

CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 06 DE MAYO DEL 2010, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ING. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS, CON 36 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 18 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado y Municipios de Zacatecas, y la Ley que crea el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde".
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, congele el aumento gradual de los combustibles.
- 7.- Asuntos Generales; y,
- 8.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD. ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO FELICIANO MONREAL SOLÍS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA "RAMÓN LÓPEZ VELARDE".

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO ROBERTO LUÉVANO SILVA, REALIZÓ LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, CONGELE EL AUMENTO GRADUAL DE LOS COMBUSTIBLES.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0258 DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2010.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR:

I.- LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: "Día 5 de Mayo".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 11 DE MAYO DEL 2010, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ING. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 13 HORAS, CON 26 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 24 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
4. Intervención de una Diputada o Diputado a nombre de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado; y,

5. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ ABIERTA LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DEL HOMENAJE PÓSTUMO AL CIUDADANO DIPUTADO AGUSTÍN ROBLES MARTINEZ.

ENSEGUIDA LA DIPUTADA MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, RESALTÓ LA FIGURA DEL SEÑOR DIPUTADO AGUSTÍN ROBLES MARTÍNEZ; Y EXPRESÓ LAS CONDOLENCIAS A SUS FAMILIARES.

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE, CITANDO A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 13 DE MAYO DEL 2010, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

PROCEDENCIA		ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Segundo Informe Complementario e Informes de Solventación derivados de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2007, del municipio de Villa de Cos, Zac.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios derivados del plazo de solventación de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2007, de los municipios de Chalchihuites, Saín Alto y Villanueva, Zac.

4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio libre; que entre los objetivos del desarrollo integral del estado contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, se incluye como objetivo general combatir el enorme rezago generando una nueva dinámica, que abra cauces para su superación y elevar la calidad de vida de la población mediante la prestación de servicios eficaces, ampliación de la cobertura de servicio social, y todo lo que en suma propicia el bienestar de la comunidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que tal como lo previene el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado, es una atribución reservada a la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio en

sus artículos 49, fracción XIX y en relación con la fracción I del numeral 157, el Ejecutivo del Estado será el conducto de las solicitudes de los Ayuntamientos Municipales hacia la Legislatura, para que ésta autorice la contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las posteriores administraciones municipales y, en ese orden, de que los Ayuntamientos necesitan autorización expresa de la Legislatura para obtener empréstitos que comprometan la Hacienda Municipal.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que en fecha veintisiete de octubre de 2009, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, el honorable Ayuntamiento del municipio de Jalpa, Zacatecas tomó los siguientes acuerdos y resoluciones:

“PRIMERA.- Se autoriza a este Ayuntamiento para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un financiamiento hasta por un monto global de \$2'842,512.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) más gastos financieros, para la terminación del Auditorio municipal J. Isabel Robles, del municipio de Jalpa, Zacatecas.

Estas acciones beneficiarán a habitantes de este municipio de Jalpa, Zacatecas.

SEGUNDA.- Para contratar el crédito que se indica, este Ayuntamiento gestionará y obtendrá previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado para constituirse en obligado solidario con la afectación de sus participaciones en ingresos federales, por lo que respecta al crédito que pretende obtenerse.

TERCERA.- Las adquisiciones u obras de la inversión del crédito, se consideran de interés y utilidades públicos y la adjudicación y contratación de las mismas se sujetará a las disposiciones de las Leyes Federales y Locales aplicables según sea el caso y a lo que se pacte al respecto en los correspondientes contratos de apertura de créditos.

Las adquisiciones o el contrato de obra respectivo, será celebrado de conformidad con este Ayuntamiento, y le será adjudicado al proveedor o

contratista de obra pública conforme al procedimiento legal aplicable.

CUARTA.- El importe de la totalidad de las obligaciones que, en su calidad de acreditado, correspondan a este Ayuntamiento en el contrato de apertura de crédito que se celebre con apoyo en esta autorización, será cubierta en los plazos que se fijan para ello en los propios instrumentos legales pero que en ningún caso exceda de SESENTA MESES (cinco años), mediante exhibiciones mensuales, que comprendan capital e intereses.

QUINTA.- Se autoriza a este Ayuntamiento para que, en garantía de todas y cada una de las obligaciones que contraiga derivadas de la apertura del crédito que le sea otorgado con apoyo en esta autorización, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones que en ingresos federales le correspondan a este Gobierno municipal, asimismo, se otorga MANDATO a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del estado, para que retenga de las participaciones, que corresponden al municipio el pago mensual de las amortizaciones del crédito de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Coordinación Hacendaria del estado de Zacatecas.

SEXTA.- Se autoriza a este Ayuntamiento para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios en que consten las operaciones a que se refiere el presente acuerdo municipal y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.”

CONSIDERANDO QUINTO.- El secretario de finanzas mediante oficio PF-0569/10 de fecha 08 de marzo de 2010, emitió Dictamen de viabilidad financiera, respecto de la solicitud del ayuntamiento del municipio de Jalpa, Zacatecas, considerando que es financieramente viable que dicho municipio contrate un crédito por la cantidad de \$2'842,512.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) más gastos financieros, empréstito que deberá aplicarse a la terminación del Auditorio municipal J. Isabel Robles, otorgando en garantía las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponda al municipio y por ende el Gobierno del estado de Zacatecas se constituya en deudor solidario del municipio de Jalpa, Zacatecas respecto de dicha contratación a un plazo de 5 años (sesenta meses).

La petición del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, el Ejecutivo a mi cargo la hace suya, ante el deber que tiene el Estado de fortalecer al municipio dentro del esquema estatal de desarrollo integral mediante el otorgamiento de su respaldo de aval para las obligaciones crediticias a través de sus propios recursos y patrimonio.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción XIV, párrafo final de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, someto a la consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Municipal de Jalpa, Zacatecas, para que a partir de la vigencia del presente Decreto, contrate un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$2'842,512.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), más gastos financieros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, deberá de aplicarse sólo a la terminación del Auditorio Municipal J. Isabel Robles.

ARTÍCULO TERCERO.- La adquisición y contratación objeto de la inversión del crédito, se declara de utilidad pública y será efectuada por los proveedores y contratistas a quienes les sean adjudicados los contratos, conforme al procedimiento aprobado por el Banco acreditante y sujetándose a la normatividad legal que rige sobre obra pública y adquisiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe del crédito, será reembolsado al Banco acreedor en un plazo que se computará a partir de la fecha de la última ministración que se haga al municipio y cuya duración no excederá de sesenta meses (cinco años), mediante pagos mensuales, iguales y consecutivos de capital más intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza igualmente al citado Ayuntamiento para que, en garantía y como fuente específica del pago del crédito que se le otorga, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al

Gobierno municipal de Jalpa, Zacatecas sin perjuicio y afectaciones anteriores, ésta garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior con fines estadísticos y, en su caso, en el Registro Estatal de Deuda Pública, y se registrará por las disposiciones 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento y por la Ley Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEXTO.- Con fundamento en los artículos 9 fracción III y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de Zacatecas, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario de las obligaciones que contraerá el Honorable Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas otorgando en garantía y como fuente de pago de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponda, en caso de que el Ayuntamiento de Jalpa no cumpla con el pago, sin perjuicio de las afectaciones anteriores, a través del mecanismo que con posterioridad acuerden el Gobierno del Estado como deudor solidario y el propio Banco.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento municipal de Jalpa, Zacatecas, para que convenga con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, las condiciones y modalidades convenientes y necesarias respecto al crédito solicitado y para que comparezca a la firma de los contratos o convenios por conducto de sus representantes CC.

Presidente y Síndico municipal o apoderados legalmente facultados.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a los TRECE días del mes de mayo del año dos mil diez.

Atentamente
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

SECRETARIO DE FINANZAS

FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ



4.2

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que la Secretaría de Gobernación es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Que el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional (CISEN), es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I y el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El CISEN es un Órgano adscrito directamente al Secretario de Gobernación, y que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: Establecer y operar un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad democrática y a fortalecer el Estado de Derecho así como recabar la información generada por dicho sistema; Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la seguridad nacional; Proponer y en su caso coordinar medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas y riesgos que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho, adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia

de seguridad nacional, así como la protección de esas comunicaciones.

TERCERO.- Que mediante oficio DG/0354/08 de fecha 07 de octubre de 2008, el licenciado Guillermo Valdés Castellanos Director General del CISEN, se ha dirigido a la Gobernadora del Estado C. Amalia García Medina a fin de solicitar apoyo para obtener la propiedad de un inmueble a favor de Gobierno Federal para las oficinas del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

CUARTO.- Que Gobierno del Estado es propietario de un predio que cuenta con una superficie de 303,902.86 m² tal como se acredita mediante el Decreto de Expropiación de fecha 16 de diciembre de 1944, publicado el Periódico Oficial número 101 de fecha 16 de diciembre de 1944, registrado bajo el número 20, folios 193-196, del volumen 111, Libro Primero, Sección Quinta de fecha 11 de junio de 2010, en el cual se declara la utilidad pública y expropiación de fincas urbanas y terrenos, para la prolongación de la Avenida Hidalgo por rumbo sur y la creación de la colonia Sierra de Álica.

QUINTO.- Que dentro de dicho predio, se encuentra un polígono cuya superficie es de 9,045.27 m² ubicado en Calzada Héroe de Chapultepec, esquina calle 20 de Noviembre al norte de la colonia Úrsulo E. García de la Ciudad de Zacatecas, en el cual se encuentran en posesión cuatro Dependencias de Gobierno Federal entre las cuales está el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional (CISEN).

Mediante oficio 0821/256/2010 de fecha 11 de mayo de 2010, suscrito por el Ingeniero José Eduardo Medina Ramírez Secretario de Obras y Servicios Públicos Municipales, del Ayuntamiento de Zacatecas, autorizó la subdivisión de la superficie de 9,045.27 m² correspondiendo al CISEN la Fracción I con superficie de 5, 631.58 m², misma que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste del vértice 1 al vértice 4 mide 56.28, 5.62, 5.06 mts y estas tres líneas lindan con calle 20 de noviembre; Al Noreste de los vértices del 4 al 9 mide 17.32, 15.82, 11.97, 0.33, 5.13 mts y estas cinco líneas lindan con calle Juan José Ríos; Al Sureste del vértice 9 al 10 mide 9.83 mts; De los vértices del 10 al 12 al Noreste mide 15.17 mts, al Noroeste mide 9.87 mts y estas tres líneas lindan con la S.C.T., al Noreste de los vértices 12 al 16 mide 17.38, 2.94, 24.95, 10.21 mts, y estas

cuatro líneas lindan con calle Juan José Ríos; al Sureste de los vértices 16 al 21 mide 3.02, 1.16, 8.65, 0.22, 10.17 y estas cinco líneas lindan con polígono II; Al Sureste del vértice 21 al 22 mide 19.88 mts y linda con polígono II (PROFEPA); Al mismo rumbo del vértice 22 al 26 mide 4.30, 1.05, 6.00 mts. Y estas tres líneas lindan con colonia Úrsulo E. García; Al Suroeste del vértice 25 al 29 mide 40.04, 8.04, 1.47, 8.88 mts y estas cuatro líneas lindan con colonia Úrsulo E. García; Al Suroeste del vértice 29 al 30 mide 45.39 mts y linda con polígono III; Al Sureste del vértice 30 al 33 mide 8.99, 0.16, 0.89 mts y estas tres líneas lindan con polígono III; Del vértice 33 al 34 mide 25.53 mts y linda con polígono III y SEDESOL; Al Sureste mide del vértice 34 al 35 mide 3.68 mts, al Suroeste del vértice 35 al 36 mide 10.98 mts, al Noroeste del vértice 36 al 37 mide 2.67 mts, al Suroeste del vértice 37 al 39 mide 10.50, 1.25 mts y estas cinco líneas lindan con polígono III.

SEXTO.- Que Gobierno del Estado hace suya la petición de donación a favor de Gobierno Federal con destino a la Secretaría de Gobernación para el CISEN, atendiendo a la necesidad de que coadyuven los tres niveles de Gobierno para preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, así como dar sustento a la gobernabilidad y fortalecimiento del Estado de Derecho.

SÉPTIMO.- Se anexa a la presente iniciativa la siguiente documentación:

- Oficio DG/0354/08 suscrito por el licenciado Guillermo Valdés Castellanos Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), mediante el cual se gira solicitud a la Gobernadora del Estado C. Amalia D. García Medina a fin de que se le brinde apoyo para regularizar la propiedad del inmueble del cual se encuentra en posesión dicha Dependencia.
- Copia Certificada del Periódico Oficial número 101, del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1944, registrado bajo el número 20, folios 193-196, del volumen 111, Libro Primero, Sección Quinta de fecha 11 de junio de 2010, en el cual se declara la utilidad pública y expropiación de fincas urbanas y terrenos, para la prolongación de la Avenida Hidalgo por rumbo sur y la creación de la colonia Sierra de Álica.
- Certificado de Libertad de Gravamen No. 265477 expedido por las autoridades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zacatecas, Zacatecas, del inmueble con superficie

de 303,902.86 mts² propiedad de Gobierno del Estado.

- Oficio 0821/256/2010 de fecha 11 de mayo de 2010, suscrito por el Ingeniero José Eduardo Medina Ramírez Secretario de Obras y Servicios Públicos municipales del Ayuntamiento de Zacatecas, mediante el cual se autoriza la subdivisión de un predio urbano con superficie total de 9,045.27 m², del inmueble materia de la enajenación cuya superficie es de 5,631.58 m².
- Avalúo Catastral folio U104311, de fecha 01 de junio de 2010, expedido por las autoridades de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, del inmueble a enajenar con superficie de 5,631.58 m².
- Plano General que ampara la superficie de 9,045.27 m².
- Plano individual de la inmueble materia de la enajenación que ampara la superficie es de 5,631.58 m².
- Dictamen expedido por la Secretaría de Obras Públicas mediante el cual se hace constar que el inmueble materia de la enajenación no tiene valores arqueológicos, históricos o artísticos que sea necesario preservar, ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

OCTAVO.- El artículo 82 fracción XIX de la Constitución Política de la Entidad, establece la facultad de la Legislatura del Estado para que autorice la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado cuando, como en este caso, así considere pertinente para el interés del propio Estado.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política de las Estados; 28, 29 y 33 fracciones II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a consideración de esa Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor de GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA EL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN) el inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se



puntualizan en el punto quinto de la Exposición de Motivos de esta Iniciativa.

SEGUNDO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de Gobierno Federal.

TERCERO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de junio de 2010.
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

OCTAVIO MACÍAS SOLÍS



4.3

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LIX LEGISTATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Diputada Silvia Rodríguez Ruvalcaba; Diputados José Luis García Hernández, Guillermo Huizar Carranza, Elías Barajas Romo y J. Refugio Medina Hernández, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 35, 113 fracciones VII, X y XII, 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 97 fracción III, 102, 104 y 105 de nuestro Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Primero

A las comisiones legislativas, disponen los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se les otorga la facultad para conocer, estudiar, analizar y dictaminar iniciativas de ley, de decreto, de puntos de acuerdo y demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva de la Legislatura o de sus órganos de gobierno.

Segundo

Es la Ley y el artículo 73 de su Reglamento General en donde se precisa el paralelismo normativo que permite la aplicación de las mismas reglas que para la discusión, votación y aprobación de dictámenes se observan en el Pleno, por lo que es indispensable que para un adecuado y oportuno trabajo al interior de las Comisiones Legislativas, que éstas no adolezcan en su integración, del reconocimiento por el Pleno, de los tres Diputados o Diputadas que por regla general las conforman, a fin de que las proposiciones, opiniones, estudios técnicos y dictámenes, reúnan los requisitos de forma y fondo que exige la normatividad invocada.

Tercero

Esta Legislatura en diversos Decretos, autorizó licencias por tiempo indeterminado a Diputadas y Diputados propietarios que en ejercicio de su derecho, se separaron temporal o definitivamente del desempeño de tan alta responsabilidad; en tales casos, el propio Pleno Camaral ordenó convocar a Diputadas y Diputados suplentes, los que en diversos tiempos protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de las mismas emanan y reglamentan.

De los procedimientos que se han indicado, resultaron diversas comisiones legislativas ordinarias en las que uno o varios de sus integrantes se ubicaron en tal hipótesis normativa, de lo que resulta prioritario, como se ha indicado, incorporar a sus suplentes o a quienes el Grupo Parlamentario al que pertenecen así lo determine, trátese en su calidad de Presidente, Presidenta, Secretario o Secretaria.

La mayoría de las comisiones legislativas en las que operó tal circunstancia, se encuentran trabajando intensamente con las diputadas y diputados que a las mismas se incorporaron.

Corresponde ahora hacer lo propio con la comisión de seguridad pública.

Cuarto

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, propone al Pleno la siguiente integración, resultado del trabajo y consenso recogido en el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo:

Seguridad Pública

Presidente Diputado		
Roberto Luévano Silva		PRI
Secretaria Diputada		
María del Mar de Ávila Ibarquengoitia		PAN
Secretario Diputado		
Jaime Ambriz Moreno		CPPN

Quinto

Siendo congruente con el espíritu que anima la presente iniciativa, con fundamento en lo



establecido en el artículo 104 de nuestro Reglamento General, solicitamos se le otorgue la categoría de asunto de obvia y urgente resolución, dispensándose los trámites ordinarios para que se proceda en la propia sesión legislativa de su presentación a su discusión, votación y correspondiente aprobación.

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRAN LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

PRIMERO.- EN LOS TERMINOS DE LO PROPUESTO EN EL APARTADO CUARTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGISLATIVO, SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.

SEGUNDO.- ATENDIENDO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESENTE

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 104 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, SOLICITAMOS SE AUTORICE LA DISPENSA DEL TRAMITE LEGISLATIVO ORDINARIO, Y SE PROCEDA A SU DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zac., a 24 de junio de 2010

COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO Y
CONCERTACION POLÍTICA
DIPUTADO PRESIDENTE

ING. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS

SRA. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ

ELÍAS BARAJAS ROMO



4.4

La suscrita diputada Ma. Cruz Aguilar Palomo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 101 fracción III, 102, 103, 104 y 105 de su Reglamento General, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de punto de acuerdo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente los índices de delincuencia en todo el país son alarmantes, diversos factores influyen en la desafortunada inseguridad, precarias condiciones económicas de la población; falta de la aplicación de justicia; ausencia de oportunidades para estudiar de niñas, niños y jóvenes; desintegración familiar, etcétera.

A partir del año 2006, la inseguridad en nuestro país se incrementó potencialmente; según cifras del Sistema Nacional de Seguridad, la descomposición de las estructuras sociales en México han propiciado que el país se encuentre hoy en el quinto lugar mundial con altos índices de delincuencia organizada y en el decimotercer sitio en delitos de orden común. Esta situación se debe a que uno de cada cuatro mexicanos es víctima de un crimen cada año.

Uno de los pretextos del gobierno son los recursos económicos, pues argumenta que para poder tomar control de la situación se necesita de más dinero. Según la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas, conocida por sus siglas UNESCO, lo ideal es destinar 4% del PIB a políticas de prevención de delitos y seguridad, pero en México el presupuesto total en este rubro apenas llega a 1% a pesar de que para mejorar la situación de México se necesita más de lo normal.

Sin embargo ha quedado demostrado que el dinero no va a resolver de fondo esta problemática; mucho se ha invertido en medidas correctivas y muy poco en medidas preventivas.

De acuerdo con un reciente estudio, la criminalidad aumentó en 107 países que focalizaron la lucha contra la delincuencia organizada con mecanismos represivos y no con preventivos tal como sucede en México.

Concretamente y a través de este instrumento legislativo planteo un problema particular que un grupo de ciudadanas y ciudadanos del fraccionamiento colinas del padre ubicado en esta ciudad capital me expusieron. En dicha zona habitacional reside un significativo número de familias, integradas por matrimonios predominantemente jóvenes que a la postre sus hijos estarán demandando espacios deportivos, centros de recreación cultural y áreas verdes; específicamente en la cuarta sección de este fraccionamiento, entre las calles cerro del Tigre, cerro gordo y sierra mojada, existe un área de donación que actualmente es solo un lote baldío.

Honorable Asamblea, la prevención no está estructurada ni en las secretarías de seguridad ni en instituciones del Poder Judicial, sino en otros factores que van encaminados en el desarrollo de las personas, como salud, educación, trabajo y desarrollo social.

Todo ciudadano y ciudadana, desde nuestro propio ámbito debemos contribuir a combatir la delincuencia, con medidas legales, pero también educando a nuestros hijos e hijas con valores que les garanticen desarrollarse en una sociedad más justa y saludable; así mismo proporcionándoles oportunidades de desarrollo humano que les evite prácticas delictivas.

En la actualidad los ayuntamientos en nuestro país operan el Programa Rescate de Espacios Públicos con una doble finalidad, crear áreas de sano esparcimiento a la ciudadanía y al mismo tiempo evitar que lotes baldíos se conviertan en guaridas de la delincuencia; además de las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio particularmente en su artículo 115 fracción VII, el municipio debe garantizar el equipamiento y la funcionalidad de estos espacios.

Por lo anterior fundado y en respuesta a las legítimas y loables demandas ciudadanas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de



Punto de Acuerdo

Único.- Exhorto al H. Ayuntamiento de Zacatecas para que equie y proporcione funcionalidad, para los fines por la cual fue proporcionada, el área de donación ubicada entre las calles cerro del tigre, cerro gordo y sierra mojada de la cuarta sección del fraccionamiento colinas del padre en esta ciudad capital.

Atentamente, Zacatecas, Zac. 23 de junio del 2010.

Dip. Ma. Cruz Palomo Aguilar
H. LIX Legislatura del Estado de Zacatecas



4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS A FIN DE APOYAR LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JOVENES

El que suscribe, Diputado Martín Gerardo Luna Tumoine integrante de la LIX legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, presento ante esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 62, 63, 64 y 66 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Zacatecas al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes constituyen el capital más importante de nuestro país. Su potencial, energía y capacidades son la esperanza de México y de Zacatecas.

Sin embargo, los jóvenes mexicanos también constituyen uno de los sectores más olvidados y desaprovechados. Ellos son quienes han resentido con mayor crudeza los efectos de la crisis económica y quienes han engrosado las filas del desempleo y la pobreza.

Lo cierto es que en las últimas décadas nuestro país ha gozado de un bono demográfico conformado por gente joven que ha abierto grandes ventanas de oportunidad para el desarrollo. Lamentablemente, todas ellas están desaprovechadas.

El bono demográfico puede ser definido como el fenómeno que se da dentro del proceso de transición demográfica de un país en el que la población en edad de trabajar es mayor que la dependiente (niños y adultos mayores) y en donde el potencial productivo de la economía es mayor. De hecho, el desarrollo de naciones como Estados Unidos, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón o, más recientemente de Corea, India o China, no podría explicarse si no hubieran aprovechado ese bono demográfico.

En México, según un estudio del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) dicho bono se diluye entre la desesperanza y la migración.

La Encuesta Nacional de Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que del 100% de los egresados de educación superior, menos del 30% encuentra empleo durante el primer año y de ese porcentaje, menos de una tercera parte labora en una actividad relacionada con sus estudios.

Al final, un número considerable de jóvenes dejan sus hogares y sus comunidades en busca de una vida mejor. Datos de investigadores de la UNAM y del Consejo Nacional de Población (CONAPO) indican que 7 de cada 10 migrantes en nuestro país tienen entre 15 y 24 años, es decir, la mayoría de quienes abandonan México están en plena fase productiva.

Los jóvenes que se quedan, se ven orillados a refugiarse en empleos informales caracterizados por bajos ingresos y por la falta de prestaciones sociales y oportunidades de movilidad social. Los cálculos más conservadores revelan que casi 4 millones de jóvenes mexicanos de entre 14 y 29 años de edad se encuentran en la economía informal.

En Zacatecas el panorama es similar pero agravado por la ausencia de una política económica responsable y de acciones gubernamentales que otorguen beneficios tangibles a este sector de la población.

Basta señalar que, de acuerdo con datos del Centro de Estudios para el Desarrollo de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), nuestra entidad perdió casi 50 mil jóvenes en los últimos cinco años, debido a que migraron hacia Estados Unidos. La gran mayoría de ellos, no sólo abandonó Zacatecas para reunirse con sus familiares, sino para buscar las oportunidades de empleo y desarrollo que aquí se les han negado.

La realidad es que muchos de nuestros jóvenes no encuentran lugar en el sistema educativo del Estado. Los que tienen la oportunidad de ingresar enfrentan serias dificultades para concluir su carrera. No debemos olvidar que según datos del

INEGI, 47 de cada 100 alumnos zacatecanos de nivel superior no concluyen sus estudios.

Peor aún, los jóvenes zacatecanos que si concluyen sus estudios profesionales, que por lo regular poseen un nivel educativo superior al de sus padres y que cuentan con un manejo superior de la tecnología, no tienen la certeza de un futuro mejor.

En los hechos, la gran mayoría de los profesionistas de nuestro Estado encuentran serias dificultades para integrarse al mercado laboral. Los trabajos son escasos y a muchos se les rechaza con el argumento de la falta de experiencia laboral. Al final, quienes se han esforzado por terminar una carrera y han invertido parte importante de su juventud en adquirir conocimientos y habilidades para superarse y ponerlos al servicio de su Estado, no encuentran recompensa. Es triste ver como muchos de ellos se ven forzados a sumarse a la informalidad o, en el mejor de los casos, a desempeñar oficios que nada tienen que ver con su formación profesional.

Esto no puede seguir así. Nuestro Estado no puede tirar a la basura su futuro y ser insensible ante los anhelos de cientos de miles de jóvenes zacatecanos.

A través de la presente iniciativa proponemos establecer mecanismos institucionales para apoyar a nuestros jóvenes profesionistas, mediante su inserción productiva, reconociendo su capacidad y los esfuerzos que realicen por brindar beneficios sociales a la población. De forma concreta, proponemos reformas a diversos artículos de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Zacatecas.

En primer término, proponemos que quienes destaquen en la prestación del servicio social profesional a que hace referencia la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Zacatecas y cuenten con un promedio de calificaciones de excelencia, tengan la posibilidad de acreditarlo como experiencia laboral.

De manera complementaria proponemos que dichos profesionistas tendrán preferencia para ser contratados en las vacantes que existan en los Poderes del Estado u organismos públicos, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto. Asimismo, el Gobierno del Estado establecerá fondos para que los prestadores de servicio social profesional de

escasos recursos reciban estímulos económicos por su esfuerzo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 62, 63, 64 y 66 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 62

El servicio social profesional voluntario consistirá en las actividades que se realicen de manera individual, con el propósito de aplicar sus conocimientos y habilidades para brindar un beneficio social a la población, con el apoyo de la ciencia, la técnica y la cultura.

Artículo 63

La Secretaría elaborará y coordinará los programas para la prestación del servicio social profesional. Contará para ello con el apoyo de las dependencias gubernamentales, tanto estatales como municipales, así como del gobierno federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto.

Artículo 64

Los profesionistas, en lo individual o agremiados a algún colegio, podrán prestar su servicio profesional en instituciones públicas o privadas, de investigación científica y tecnológica, en agrupaciones de profesionistas o en grupos de promoción social, de conformidad con los programas establecidos por la Secretaría.

El Gobierno del Estado establecerá fondos para que los prestadores de servicio social profesional de escasos recursos reciban estímulos económicos por su esfuerzo.

Artículo 66



La Secretaría extenderá la constancia a los profesionistas que hayan prestado el servicio social.

También podrá otorgar reconocimiento honorífico a los colegios de profesionistas con motivo de la realización de programas de servicio social destacados.

Los profesionistas que se destaquen en la prestación de su servicio social y que cuenten con un promedio de calificaciones de excelencia, podrán acreditarlo como experiencia laboral. Para ello, la Secretaría creará un registro actualizado en el que se asienten los reportes de excelencia de los prestadores de servicio social.

Asimismo, dichos profesionistas tendrán preferencia para ser contratados en las vacantes que existan en los Poderes del Estado u organismos públicos, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará obligatoriamente aún cuando existan cláusulas de exclusividad en condiciones generales o contratos colectivos de trabajo celebrados con los organismos, entidades o dependencias.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado.

Salón de sesiones del Congreso del Estado de Zacatecas a los 23 días del mes de junio de 2010.

SUSCRIBE

DIP. MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.6

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Laura Elena Delgado y María Cruz Aguilar Palomo, Diputados J. Refugio Medina Hernández, Sebastián Martínez Carrillo y Manuel Domínguez Velázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y los Diputados Elías Barajas Romo y Jaime Ambríz Moreno, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las estructuras sociales existen viejos problemas, viejas interpretaciones y añejas convicciones que incidieron en los movimientos y en procesos que se han recorrido en busca de una democracia incluyente y de respuestas que permitan visualizar la condición de las organizaciones sociales, económicas y políticas, así como los sistemas de parentesco y filiación, el matrimonio y el trabajo, en el que se encuentran las mujeres.

México ha reconocido tanto en el ámbito internacional como en el nacional que existen principios fundamentales para la construcción de una democracia incluyente, y así lo reconoce también el gobierno y el pueblo zacatecano.

Estos principios son la igualdad y no discriminación, los cuales se sustentan en la dignidad inherente a los seres humanos, independientemente de su sexo; dignidad que está por encima de las diferencias que existen por razones biológicas, de edad, de procedencia étnica o nacional, por las ideologías y creencias, por el acceso a los recursos materiales, económicos y financieros, etcétera, la mayoría de las cuales son referentes culturales cambiantes, y que ello explica porqué en un Estado de derecho que se precie de ser democrático, la diferencia biológica, las diferencias culturales o las diferencias derivadas de la pertenencia a grupos étnicos,

económicos o de edad, no pueden ni deben traducirse en inequidad y discriminación ó en relaciones de supra/subordinación, de explotación y falta de respeto.

Los compromisos asumidos por los gobiernos en el contexto de la reunión Beijing + 5 en el sentido de crear “un entorno jurídico que no sea discriminatorio y tenga en cuenta las cuestiones de género, revisando la legislación con miras a tratar de eliminar lo antes posible las disposiciones discriminatorias y colmar las lagunas legislativas que dejan sin protección a los derechos de mujeres y niñas e impiden recurrir eficazmente contra la discriminación basada en el género, tanto como en el sentido de redoblar los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Por ello, recogiendo y asumiendo la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial, tal como fuera acordado en las Metas del Milenio, esta Iniciativa tiene por objeto introducir cambios en la legislación en materia de planeación del estado, enmarcándola dentro del proceso de armonización legislativa con perspectiva de género que hemos estado impulsando en la LIX Legislatura desde la Comisión de Equidad entre los Géneros.

Los avances registrados en los últimos años en este rubro, con la expedición de leyes federales y estatales orientadas a promover la igualdad entre los géneros, así como a erradicar la violencia contra las mujeres, forman parte de una estrategia encaminada a hacer cumplir los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en esta materia.

Es por eso que con la finalidad de cerrar brechas en las condiciones de desarrollo entre mujeres y hombres, se han implantado acciones afirmativas y desarrollado políticas específicas dirigidas hacia el mejoramiento de la condición social de las mujeres, tanto a nivel federal como local. Sin embargo, estos avances estarían incompletos y aparecerían aislados sin un esfuerzo por armonizar el marco jurídico estatal a los importantes cambios inducidos por la legislación especializada en los últimos años.

Una de las áreas de primer orden donde se debe incidir es en la incorporación del enfoque de género en los criterios de diseño, implantación, evaluación de las políticas públicas y del

presupuesto público, tanto para promover las demandas derivadas de la creciente participación de las mujeres en el mercado laboral y en los puestos de toma de decisiones, como para dar cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de más de la mitad de nuestra población.

En este sentido, la Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas establece en su artículo 29, la obligatoriedad de incorporar el Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Es por ello que, si bien la planeación debe llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, para el beneficio de sus habitantes y para la consolidación democrática como sistema de vida, sustentado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la ciudadanía, tal como lo mandata la Constitución Política del Estado y la Ley de Planeación estatal; de igual forma debe entenderse que en cada uno de estos principios, se encuentran inmersas colectividades e individualidades de género, que buscan el cumplimiento de sus aspiraciones, intereses y demandas en aras de un desarrollo integral y sustentable, reconociéndose la desigualdad de oportunidades existente entre mujeres y hombres.

El proceso de diagnóstico, diseño, formulación, planeación, ejecución, evaluación y seguimiento que conforma la planeación de las políticas públicas para el desarrollo del estado, debiera incluir entonces en todos sus principios, procedimientos y órganos de decisión la transversalidad con enfoque de género y el criterio de igualdad entre mujeres y hombres, para así atender las demandas específicas de las mujeres en el estado y contrarrestar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran actualmente.

El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento rector por medio del cual se instrumentan las políticas públicas y se asignan los topes presupuestales para el ejercicio del gasto público, y de él derivan todas las políticas y programas regionales, sectoriales y municipales en el estado. Por ello es de la mayor relevancia introducir

criterios en su diseño, ejecución y revisión que contemplen la perspectiva de género para convertirlo en una palanca para alcanzar el desarrollo con igualdad en el estado.

La incorporación del enfoque de género en la planeación para el desarrollo, se hace indispensable para visualizar y combatir las brechas existentes entre mujeres y hombres, realizando acciones cuyos resultados se traduzcan en impactos diferenciados en la búsqueda de la igualdad entre ambos géneros.

Las políticas públicas aumentarán su eficacia en la medida que sus beneficios se distribuyan de manera equitativa entre la mayor parte de la población a la que van dirigidos, y serán más eficientes si parten de una identificación correcta de las circunstancias y motivaciones de los agentes económicos involucrados. Por ello, trasladar estas cualidades deseadas en las políticas públicas a las mujeres, implica tomar en cuenta que su posición y condición de género las continúa excluyendo, discriminando y limitando en el acceso, control y disfrute de los recursos, bienes y servicios públicos.

Sin embargo, actualmente la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado no incorpora de manera integral estos principios y criterios. Ello a pesar de que en la actual administración gubernamental se han hecho importantes esfuerzos en este sentido. Únicamente, en el artículo 7 de la citada Ley se establece:

Las acciones que en materia de planeación se lleven a cabo para la consulta o establecimiento de programas, tendrá presente la equidad entre los géneros y la atención a los grupos más vulnerables.

Como se puede observar, dicha disposición no obliga a las autoridades a incorporar la perspectiva de género en el proceso de planeación para el desarrollo, simplemente a “tenerlo presente” en las acciones de consulta o establecimiento de programas. Con ello se crea una condición en la que la perspectiva de género es una moneda de cambio que puede ser susceptible de ser introducida o no en la planeación, de acuerdo a la voluntad de los agentes involucrados en ella. De esta forma, se abona muy poco a los esfuerzos que se han hecho en los últimos años desde distintos ámbitos de la administración pública, por crear las condiciones de igualdad de acceso entre mujeres y

hombres a los bienes materiales y culturales producidos por la sociedad.

De lo anterior se concluye que es indispensable generar herramientas, metodologías y, particularmente, fortalecer las capacidades de las diferentes dependencias para incorporar la transversalidad con enfoque de género así como criterios que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, en el análisis, formulación y evaluación de las políticas públicas y sus respectivos presupuestos. Con ello, estos instrumentos contribuirán a remediar la discriminación, así como los problemas más críticos y las desigualdades que afectan actualmente a las mujeres en el estado, a través de los planes, programas y acciones que resulten del proceso de planeación para el desarrollo.

En razón de lo anterior, sometemos a la valoración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V a artículo 1; se reforman los artículos 6, 7 y 8; se adiciona la fracción III al artículo 9; se reforma el proemio del artículo 11; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción II del artículo 18; se reforma el artículo 20; se reforman las fracciones I y X del artículo 21; se reforman los incisos a) de la fracción I, y a) al i) de la fracción II del artículo 22; se reforma la fracción I del artículo 23; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 25; se reforma la fracción III del artículo 26; se reforman el proemio y las fracciones I, II, IV y V del artículo 28; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 29; se reforman las fracciones I, II, IV, y V del artículo 30; se reforman las fracciones I a la VI del artículo 31; se reforman las fracciones I y II del artículo 32; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción V recorriéndose en su orden las demás, del artículo 33; se reforma el preámbulo y las fracciones III y IV del artículo 34; se reforma la fracción I del artículo 35; se reforma las fracciones I, V, VIII y X del artículo 36; se adiciona el artículo 37 BIS; se reforma el artículo 40; se reforman las fracciones I y III del artículo 42; se reforman los artículos 44 y 48; se reforman las fracciones I y III del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54,

56, 57, 58, 59, 61, 63 y 64; se adiciona un último párrafo al artículo 66; se reforma el artículo 67; todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado en materia de planeación, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I al III...

IV. Las bases para promover y garantizar la participación activa y responsable de las mujeres y hombres, de manera particular o través de organizaciones sociales representativas, en la formulación, ejecución y evaluación democrática de los planes y programas de desarrollo a que se refiere esta ley;

V. Los planes y programas a los que se refiere esta Ley integrarán los criterios e instrumentos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.

ARTÍCULO 6

Se establecerán mecanismos para hacer más transparente la acción gubernamental a través de la participación activa y democrática de los sectores social y privado en las diferentes etapas del proceso y éstos podrán concurrir con los tres órdenes de gobierno para inducir la participación de inversionistas y empresas en las actividades económicas del desarrollo, permitiendo el equilibrio de los factores de producción, que proteja y promueva el empleo.

ARTÍCULO 7

Las acciones que en materia de planeación se lleven a cabo para la consulta o establecimiento de programas, tendrá presente la igualdad entre los géneros y la atención a los grupos más vulnerables.

ARTÍCULO 8

Para los efectos de la presente ley, se entiende por planeación del desarrollo, el conjunto de acciones tendientes a promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la Entidad en beneficio de su población.



ARTÍCULO 9

La planeación del desarrollo será participativa, integral y sistemática; deberá tener una visión prospectiva que fije escenarios y objetivos de corto, mediano y largo plazo. Para dar cumplimiento a lo anterior se propone:

I al II...

III. Introducir la transversalidad con enfoque de género en el diseño e implementación de los programas y políticas públicas, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal.

ARTÍCULO 11

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la planeación se realizará en cuatro vertientes para asignar responsabilidades y funciones a las instituciones, particulares y grupos interesados que intervienen en el proceso, de acuerdo al ámbito de competencia y en base a la naturaleza de sus acciones, siendo las que a continuación se enumeran:

I. al IV...

ARTÍCULO 16

Se constituye el SIPLADEZ para articular la actividad de la administración pública federal, estatal y municipal, con los esfuerzos de los sectores social y privado y la ciudadanía interesada en el proceso de desarrollo, para captar y atender las prioridades propuestas por la población, a través del proceso de consulta.

ARTÍCULO 18

Para desarrollar las tareas de la planeación, el SIPLADEZ contará con los siguientes apartados:

I...

II. Planeación, Programación y Presupuestación con perspectiva de género;

III. al IV...

ARTÍCULO 20

El COPLADEZ es el órgano directamente dependiente del titular del Poder Ejecutivo y desconcentrado a la SEPLADER, encargado de coordinar y operar el proceso de planeación con perspectiva de género en la Entidad, vinculando a los sectores público, social y privado, tomando

como base al PED y de conformidad con los lineamientos del SIPLADEZ.

ARTÍCULO 21

El COPLADEZ tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones de la planeación del desarrollo a nivel estatal atendiendo al principio de transversalidad con enfoque de género;

II. al X...

X. Presentar dictámenes y propuestas sobre los programas y acciones concertados en el marco del Convenio de Desarrollo Social suscrito entre el Estado y la Federación, tendientes a orientar sus alcances al logro de los objetivos de desarrollo en la Entidad, para lo cual se deberá atender el principio de igualdad entre los géneros;

XI. Al XIII...

ARTÍCULO 22

Para el ejercicio de sus facultades, el COPLADEZ funcionará como:

I. Asamblea General, en la que estarán presentes representantes de todos los órganos que integran el SIPLADEZ, en los términos del Reglamento Interior que al efecto se elabore. Sus facultades serán:

a). Dictar las políticas y directrices en materia de planeación, bajo el principio de transversalidad con enfoque de género;

b). a f)...

II. Consejo Técnico, como órgano resolutorio en materia de planeación y responsable de la conducción y ejecución del SIPLADEZ. Se integra por:

a). Un Coordinador o coordinadora General, que será el Secretario o Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional;

b). Un Coordinador o coordinadora Ejecutivo, que será aprobado por la Asamblea General a propuesta del Gobernador del Estado;

c). El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa que designe el propio Poder Legislativo, en base a lo que su propia Ley Orgánica establezca en materia de Planeación;



d). Las Presidencias Municipales, representados por los Presidentes o Presidentas de los COPLADER en turno;

e). La representación en el Estado de la dependencia encargada de la planeación a nivel federal;

f). Titulares de las dependencias cabezas de sector en los términos del Reglamento Interior del COPLADEZ, así como sus equivalentes a nivel federal;

g) La Directora del Instituto para las Mujeres Zacatecanas;

h). El presidente o presidenta del SUBCOCOPLA; y

i). Representantes de los sectores social y privado, en el número y términos que fije el Reglamento Interior del COPLADEZ atendiendo al principio de igualdad entre mujeres y hombres, quienes participarán como órgano de consulta permanente a través de foros de consulta que al efecto se convoque.

ARTÍCULO 23

Al Consejo Técnico le corresponderán las atribuciones de revisión, evaluación y aprobación que no estén reservadas a la Asamblea General, entre otras:

I. Aprobar, el Programa Operativo Anual, los programas regionales, sectoriales y especiales, siempre y cuando cumplan con el principio de transversalidad con enfoque de género;

II. al III...

ARTÍCULO 25

Los Sub-Comités Sectoriales, son los órganos internos del COPLADEZ responsables de la planeación por cada uno de los sectores en que se agrupan las diversas dependencias según sus áreas de competencia, serán aprobados por el Consejo Técnico del COPLADEZ y se integran por:

I. Un coordinador o coordinadora, que será el titular de la Dependencia nombrada como cabeza de sector;

II. Un Secretario o Secretaria Técnico, que será el representante de la dependencia federal con funciones similares a las que ejerce la cabeza de sector;

III. Titulares de las dependencias, entidades y fideicomisos de la administración pública estatal que conformen el sector;

IV. Los delegados o delegadas de las dependencias federales que actúan en el Estado, de acuerdo a su competencia;

V. Los Presidentes o Presidentas de los COPLADER; y

VI. Representantes de los sectores social y privado, en el número y términos que establezca el Reglamento Interior del COPLADEZ, para lo cual se deberá atender al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 26

Corresponde a los Sub-Comités Sectoriales:

I. al II...

III. Elaborar bajo el principio de transversalidad con enfoque de género los programas operativos anuales, regionales, sectoriales y especiales que consideren necesarios para la consecución de los objetivos dispuestos en el PED, y someterlos a la consideración del Consejo Técnico;

IV. al VI...

ARTÍCULO 28

Se constituye el Sub-Comité Coordinador de las Áreas de Planeación, como órgano técnico del COPLADEZ y cuerpo colegiado integrado por las mujeres y hombres responsables de las áreas de planeación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sus facultades son las siguientes:

I. Orientar y apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas de planeación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con una perspectiva de género;

II. Generar la estadística de la actividad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y proveer de datos al Sistema Estatal de Información. Para ello deberá desagregar la información por género;

III...

IV. Impulsar la profesionalización de los responsables de las áreas de planeación



fomentando la cultura de la igualdad entre los géneros, mediante el sistema que para tal efecto determine el Consejo Técnico del COPLADEZ;

V. Proponer al Consejo Técnico la estadística de las dependencias y subsectores para su validación, observando la desagregación de los datos por género; y

VI...

ARTÍCULO 29

En cada una de las regiones en que se divida el Estado, operará un COPLADER integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el que asuma el cargo en forma rotatoria de entre los presidentes o presidentas municipales que integren la región;

II. Un Secretario o Secretaria Técnico, que será el representante de la SEPLADER en la región;

III. Un Diputado o Diputada, representante de la Legislatura del Estado;

IV...

V. Los presidentes o presidentas de los municipios que conformen la región;

VI. Las personas responsables del área de Desarrollo Económico y Social de los municipios;

VII. Representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal que realicen programas en la región de que se trate. Las dependencias que cuenten con representación en el territorio de la región estarán integradas obligatoriamente; y

VIII. Representantes de los sectores social y privado, en los términos que acuerde el Consejo Técnico del COPLADEZ atendiendo al principio de igualdad entre los géneros.

...

ARTÍCULO 30

Los COPLADER tendrán las siguientes funciones:

I. Definir las estrategias del desarrollo regional, empatando los programas regionales con los planes estatal y municipal de desarrollo bajo el principio de transversalidad con enfoque de género;

II. Establecer las prioridades comunes a los municipios integrantes y elaborar el programa de desarrollo para la región y los programas operativos anuales, con una perspectiva de género;

III...

IV. Conjuntar esfuerzos para financiar proyectos de impacto regional, propiciando la participación de los sectores social y privado de forma igualitaria para mujeres y hombres;

V. Evaluar el impacto de los proyectos a través de indicadores desagregados por género, para retroalimentar las acciones de la planeación;

VI. al VII...

ARTÍCULO 31

El COPLADEMUN es la instancia responsable de la planeación en el ámbito municipal. Estará integrado por:

I. Un presidente o presidenta, titular de la presidencia municipal;

II. Un Coordinador o Coordinadora General, que será el Director o Directora de Desarrollo Económico y Social del municipio o análogo;

III. Una persona representante de la SEPLADER;

IV. Representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal y estatal que realicen programas en el Municipio;

V. Representantes de los consejos de desarrollo municipal, quienes son los órganos de planeación de los recursos del Fondo para la Infraestructura Municipal del Ramo 33; y

VI. Representantes de las organizaciones sociales y privadas en el municipio, de acuerdo al Reglamento que para tal efecto se expida atendiendo al principio de igualdad entre los géneros.

ARTÍCULO 32

EL COPLADEMUN tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar e impulsar la participación ciudadana en el proceso de la Planeación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres;



II. Coordinar las acciones de planeación bajo el principio de transversalidad con enfoque de género en el ámbito municipal;

III. al VIII...

ARTÍCULO 33

Son autoridades en materia de planeación:

I. El Gobernador o Gobernadora del Estado;

II. a V.

V. El Instituto para las Mujeres Zacatecanas;

VI. al IX...

ARTÍCULO 34

Al Gobernador o Gobernadora del Estado corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. al II...

III. Conducir las acciones derivadas del SIPLADEZ y ordenar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal el estricto cumplimiento de los programas y prioridades que se definan a través de los mecanismos establecidos por el propio sistema y la consulta popular, atendiendo al principio de igualdad entre los géneros;

IV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios; así mismo de concertación con la sociedad para impulsar el desarrollo con perspectiva de género;

V. al VI...

ARTÍCULO 35

La Legislatura del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo y la participación de los sectores social y privado en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes y programas, atendiendo al principio de equidad entre los géneros;

II...

ARTÍCULO 36

Corresponde a la SEPLADER:

I. Normar y coordinar el proceso de planeación para el desarrollo del estado bajo el principio de igualdad entre los géneros;

II. al IV...

V. Elaborar el PED y los programas regionales, así como coordinar la elaboración de los programas sectoriales, institucionales y especiales considerando el PND, garantizando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;

VI. al VII...

VIII. Elaborar el POA del Estado bajo el principio de igualdad entre los géneros;

IX...

X. Celebrar convenios con la Federación y municipios para la coordinación de los programas de desarrollo de los tres ámbitos de gobierno, observando el principio de igualdad entre los géneros; y

XI...

ARTÍCULO 37 BIS

Corresponde al Instituto para las Mujeres Zacatecanas vigilar que la Política para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado sea integrada a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en esta Ley, en los términos del Título III de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 40

El PED será el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales y contendrá políticas y directrices para orientar este proceso a nivel estatal, regional y municipal, atendiendo al principio de transversalidad con enfoque de género. Los ayuntamientos formularán sus planes y programas en congruencia con el PED.

ARTÍCULO 42

El PED considerará por lo menos las siguientes fases:

I. Diagnóstico Integral: Mediante el cual se establezca un escenario de la estructura social y económica del Estado, identificando sus debilidades, fortalezas, oportunidades de desarrollo, así como los aspectos cualitativos y



cuantitativos que identifican el nivel de desarrollo de la Entidad, observando el principio de igualdad entre los géneros;

II...

III. Mecanismos para el control, seguimiento y evaluación en su ejecución y los medios que permitan conocer periódicamente los resultados obtenidos para impulsar las modificaciones y adecuaciones para su cabal consecución, incluyendo aquellos que sean necesarios para el fortalecimiento de la Política para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado en sus planes y programas de desarrollo.

ARTÍCULO 44

La elaboración de los programas sectoriales será coordinada por las dependencias designadas como cabezas de sector; se sujetarán a las previsiones contenidas en el PED e invariablemente especificarán los objetivos, prioridades y políticas que los rigen, estimación de los recursos y determinarán los instrumentos y órganos responsables de su ejecución, bajo el principio de transversalidad con enfoque de género.

ARTÍCULO 48

Los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales tendrán vigencia durante el período gubernamental del titular del Poder Ejecutivo que los apruebe y deberán ser actualizados anualmente, permitiendo la proyección del desarrollo democrático con perspectiva de género a largo plazo.

ARTÍCULO 52

Este apartado permite verificar el avance físico y financiero de las obras y acciones de los diferentes programas de la administración pública estatal. Será operado por la SEPLADER conjuntamente con las instancias competentes del Gobierno del Estado. Para tal efecto:

I. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, proporcionarán en tiempo y forma la información que se requiera para evaluar el alcance de los programas, con datos desagregados por género;

II...

III. Los municipios estarán obligados a promover la evaluación comunitaria en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, y entregar en tiempo y forma los informes de todos los

programas, obras y acciones que se ejecuten en su respectivo Municipio.

ARTÍCULO 53

La SEPLADER definirá el conjunto de normas, métodos y procedimientos tendientes a captar y procesar la información para la planeación democrática. Asimismo diseñará e impulsará los mecanismos que permitan difundir la estadística básica y el desempeño de la administración pública estatal, lo que se dará a conocer en los primeros días del mes de enero de cada año. Dicha información deberá ser presentada en forma desagregada por género.

ARTÍCULO 54

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, estarán obligadas a procesar la información que les permita definir las variables para la obtención de los indicadores estratégicos, tomando en cuenta su desagregación por género.

ARTÍCULO 56

Para los fines de la programación, las dependencias y entidades estarán obligadas a actualizar sus indicadores al término de cada ejercicio fiscal y a revisar la proyección de los mismos para los años siguientes, con una perspectiva de género.

ARTÍCULO 57

En el proceso de Planeación del Desarrollo Estatal se deberá asegurar la participación social en igualdad de condiciones para mujeres y hombres mediante la conformación de Consejos Ciudadanos Sectoriales y por cada Programa Operativo Anual.

ARTÍCULO 58

Los Sub-Comités sectoriales deberán conformar un consejo ciudadano integrado equitativamente por mujeres y hombres, el que se elegirá en el mes de enero de cada año y en el que participarán las representaciones de la sociedad civil organizada para la elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes y programas señalados en la presente ley.

ARTÍCULO 59

Se constituirá un Consejo Ciudadano por cada Programa Operativo Anual integrado equitativamente por mujeres y hombres, que incluye la totalidad de los programas de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, el cual será encargado de representar a las organizaciones

sociales en la propuesta, elaboración, aprobación y seguimiento de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 61

En el ámbito municipal funcionarán los comités de participación social como órganos auxiliares para la organización comunitaria, la programación y la planeación. Se constituirán equitativamente por mujeres y hombres representantes de los grupos organizados de la sociedad, de conformidad con los términos que establezca el COPLADEMUN en la convocatoria que expida para tal fin.

ARTÍCULO 63

El Consejo de Desarrollo Municipal es el órgano responsable de la planeación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal del ramo 33, en el cual se decide democráticamente y con perspectiva de género el destino de tales recursos.

ARTÍCULO 64

El Consejo de Desarrollo Municipal se integra por el Presidente o Presidenta Municipal, un Regidor o Regidora de cada uno de los partidos que tengan representación en el Cabildo, un Secretario o Secretaria Técnico, una vocalía de Control y Vigilancia y la representación de cada una de las localidades, barrios, colonias, ejidos y comunidades rurales donde se nombró Comité Comunitario de los Municipios.

ARTÍCULO 66

El PED y los PMD, deberán establecer mecanismos para fortalecer el financiamiento del desarrollo, tales como:

I. al III...

El financiamiento para el desarrollo deberá observar el principio de igualdad entre los géneros en la asignación de recursos.

ARTÍCULO 67

A los funcionarios y funcionarias que en ejercicio de sus atribuciones contravengan las disposiciones de la presente ley, las leyes y reglamentos que de ella se deriven, los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipal, así como de los programas derivados de dichos planes, se les

aplicarán las sanciones que de acuerdo a la gravedad del caso ameriten, de conformidad con lo previsto en el Título VII, de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

A t e n t a m e n t e
Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2010.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. MARÍA CRUZ AGUILAR PALOMO

DIP. MANUEL DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

DIP. JAIME AMBRÍZ MORENO



4.7

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Laura Elena Delgado y María Cruz Aguilar Palomo, Diputados J. Refugio Medina Hernández, Sebastián Martínez Carrillo y Manuel Domínguez Velázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y los Diputados Elías Barajas Romo y Jaime Ambríz Moreno, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las evaluaciones y recomendaciones hechas por organismos internacionales para la plena vigencia en nuestro país de los valores de igualdad, no violencia y no discriminación de las mujeres, resalta como un sector prioritario para alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para la erradicación de la violencia de género hacia las mujeres el tema de la salud.

De acuerdo a estos organismos, el sector salud debe actuar de manera coordinada con los demás espacios tanto de la administración pública como de la sociedad, y entre otras medidas ha recomendado la adecuación del marco jurídico a los compromisos contraídos por el Estado mexicano a través de distintos instrumentos internacionales.

La armonización legislativa con perspectiva de género no es una simple homologación ni una recepción directa de los instrumentos internacionales en la legislación federal y local en la materia, sino un ajuste estructural de las legislaciones receptoras a fin de que la instrumentación de los compromisos adquiridos impacte de manera positiva en la vida de las mujeres.

En Zacatecas se ha tenido una importante actividad en la materia, lo que ha puesto a nuestra entidad a la altura de la armonización legislativa y la transversalización de las políticas públicas que

se han impulsado a nivel internacional y nacional en los últimos años.

Con la publicación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, se reconoció en nuestra legislación que la igualdad entre ambos géneros es a la vez un principio y un derecho que refleja el respeto que debe darse a la dignidad de todas las personas y que establece la obligación para el Estado de abstenerse de desarrollar cualquier diferencia arbitraria o discriminatoria contra las personas y de promover la igualdad de oportunidades.

De igual forma, la entrada en vigencia el pasado 18 de enero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, representa un parte aguas en el tratamiento de la violencia de género contra las mujeres en el país porque ubica este fenómeno en el espacio y con las características que le corresponden en tanto responsabilidad del Estado. Al reconocer la existencia de las modalidades de la violencia de género, se reconoce que ésta no es un asunto entre particulares, no es sólo un fenómeno que involucra a la familia y/o a las relaciones entre dos personas. No, es un asunto y una responsabilidad del Estado porque es un problema estructural, de ahí las modalidades que se definen en el texto normativo.

Sin embargo, la armonización legislativa por sus propias características, además de tener que ser permanente, no debe resumirse a la producción de nuevas leyes, sino que debe impactar al marco jurídico en su conjunto a fin de introducir la perspectiva de género en las normas que rigen las relaciones entre las personas. Desafortunadamente, esta labor todavía acusa muchos compromisos incumplidos que deben ser atendidos con prontitud por los diferentes órdenes de gobierno. Tal es el caso de la legislación en materia de salud para nuestra entidad, que a la fecha registra importantes vacíos e imprecisiones que atentan contra la dignidad de las mujeres zacatecanas, y desdibujan los esfuerzos hechos hasta ahora por impulsar la equidad entre los géneros en el estado.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho inalienable de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado (artículo 25) y el Pacto

de Derechos Económicos Sociales y Culturales confirma esta definición en el artículo 12 precisando que es derecho de las personas disfrutar del más alto nivel de salud posible. Con esta base, en la CEDAW se establecen una serie de medidas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres en el ámbito de la salud de tal suerte que puedan acceder, en condiciones de igualdad con los hombres a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia (artículo 12).

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la salud es "... un estado general de bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de enfermedad". Esta definición, amplia y compleja, remite a considerar la salud de las mujeres y de los hombres no exclusivamente en términos de sus características anatómicas y fisiológicas, sino sobre todo a ubicarla en el contexto social y familiar en el que cada persona se desenvuelve.

En este contexto social convergen múltiples elementos que inciden en el estado general de bienestar y salud de las mujeres, tales como las situaciones de subordinación, que abarcan todos los tipos de violencia contra las mujeres, y que potencializan los comportamientos diferenciados e inequitativos frente a la sexualidad y la reproducción; el estado nutricional personal y de la comunidad en que se desenvuelven; la situación socioeconómica familiar y de la comunidad; la etnia a la que pertenecen; el acceso a los servicios de salud y la capacidad para demandar atención adecuada, entre muchos otros.

Tanto en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, como en Beijing + 5, se hizo énfasis en las asimetrías de género que se observan en los temas vinculados con la salud y el acceso a los servicios de salud. Desde estas plataformas y otros foros internacionales se ha denunciado que las mujeres, de diferentes formas y con distintas intensidades, se encuentran en una posición de desventaja con respecto al control y al acceso de los recursos indispensables para la protección de su salud y la de sus hijos, sobre todo cuando son las cabezas del hogar.

En este sentido, algunos de los factores sociales que estarían incidiendo en la reproducción de las pautas diferenciadas en la salud entre mujeres y hombre serían la pobreza, la dependencia económica de las mujeres, mujeres que son violentadas, las actitudes misóginas contra las

mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, la falta de control sobre su cuerpo y su sexualidad, la falta de una planeación reproductiva, y su falta de ciudadanía plena que le impide influir en la toma de decisiones. A todo lo cual se añade la falta de políticas de investigación en salud sobre los aspectos sensibles al género.

Esta situación afecta directamente el entorno social, por la diversidad de tareas domésticas, asistenciales y económicas, que se les ha asignado a las mujeres como si fueran "naturales". Además, penden de ellas aspectos que son omitidos, negados o desconocidos por quienes diseñan las políticas públicas en salud y la investigación sobre este tema.

La investigación sobre la salud de las mujeres se ha limitado casi exclusivamente a los aspectos relacionados con la reproducción, la lactancia y aquellas causas de enfermedad y mortalidad que se derivan, de manera directa, de la relación materno-infantil y que en la mayoría de los casos son prevenibles. Pero sin demeritar la contribución de estos desarrollos al ejercicio del derecho a la salud por parte de las mujeres, éste debe aplicarse de manera integral con perspectiva de género a las necesidades específicas que tienen las mujeres en los diferentes ciclos de su vida.

Por eso es imperioso definir desde la legislación en materia de salud los derechos sexuales y reproductivos a través de la maternidad y la paternidad responsables, incluyendo a los hombres, entre otras cosas, en la prevención de los embarazos no deseados y en la paternidad responsable, a través de un acercamiento a la salud sexual y reproductiva sin prejuicios y sin dogmas, incluidos los métodos anticonceptivos, los programas de planificación familiar, las técnicas de fecundación asistida, la atención y asistencia al desarrollo de las y los adolescentes, así como la atención y asistencia a los problemas de salud vinculados con la menopausia.

En relación a los derechos vinculados con la reproducción, el tema de la interrupción voluntaria del embarazo o aborto ha sido el más controvertido, y es el que genera debates encarnizados que, hasta ahora, parecen sin solución. Aquí se han enfrentado dos posiciones contrapuestas: por un lado, la defensa del derecho a la vida del feto y el derecho a la descendencia del padre y, por otro, la defensa de los derechos

reproductivos, a la salud y el derecho a decidir de las mujeres sobre su cuerpo.

Sin embargo, a pesar de los debates y del desacuerdo general sobre este tema, el punto en el que coinciden las diversas posiciones, es el que reconoce que el aborto practicado en condiciones de clandestinidad es un riesgo para la salud y la vida de las mujeres. Por eso, ante el número tan elevado de mujeres que mueren a causa de abortos mal practicados o tienen complicaciones que afectan seriamente su salud, se ha definido el aborto como un problema de salud pública.

Para resolver este particular problema de salud pública, las alternativas propuestas en el marco de las reuniones de la OMS son dos: la prevención de los abortos a través de campañas efectivas de educación sexual e información de los métodos anticonceptivos idóneos; y la concreción de políticas legislativas sobre el aborto, que no necesariamente implican su despenalización, con el objetivo de que se garantice a las mujeres la opción de acceder a una atención médica adecuada, segura e higiénica cuando existan causas de exclusión de la sanción penal o cuando ha sido totalmente despenalizado.

La legislación zacatecana a pesar de estos importantes avances registrados a nivel internacional en materia de salud de las mujeres, todavía acusa importantes limitaciones que se han venido señalando por instituciones reconocidas desde la década pasada.

Tal es el caso de los resultados arrojados por el Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez, estudio auspiciado y publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1997, donde se destaca que en la Ley vigente en materia de salud para ese año en el Estado de Zacatecas, se detectaron lagunas significativas como las siguientes:

- Falta de conducción para realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- Problemas de dirección para captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- Ausencia de una definición del concepto “grupos vulnerables” en los que se considere a las mujeres en situaciones especiales de vulnerabilidad como aquellas que sufren violencia de género;

- Problemas de atención desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- Falta de programas de salud sexual y reproductiva;
- Fallas en la definición y orientación de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- Ausencia de una prohibición expresa a todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- Problemas de atención especializada a la población con el VIH/SIDA, y,
- La falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Para el 2002 se realizó un nuevo estudio denominado Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de mujeres, niños y niñas, financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Instituto Nacional de las Mujeres. En donde se señala que el estado de Zacatecas, a pesar de contar con una nueva Ley de Salud publicada en 2001, sigue registrando importantes lagunas relacionadas con la armonización de su normatividad en la materia, aunque reconoce que también se resolvieron algunos de los problemas consignados en 1997, como la necesidad de contemplar dentro de los servicios de planificación familiar, programas de educación sexual y actividades de orientación e información para adolescentes con el fin de prevenir embarazos precoces. Pero fuera de ello, esta nueva ley presentó las mismas carencias que la anterior.

Por otro lado, se advirtieron importantes lagunas e inconsistencias en las funciones del sector salud en la prevención y atención de las diferentes modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres, dentro de las cuales la prostitución forzada y la trata de personas son las más comunes, tanto por la incidencia que tienen en la salud de las mujeres y sus familias, como por el papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas que deberían tener los servicios de salud de Zacatecas.

De ahí que se recomendara entonces integrar a la legislación programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada; de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución. Así mismo, se sugirió que en materia de salud de mujeres indígenas la normatividad ordene se investigue, sancione y elimine toda práctica de

esterilización forzosa en contra de este grupo poblacional.

A la fecha la Ley de Salud vigente en el estado sigue siendo omisa de estas importantes recomendaciones y otros tantos aspectos relacionados con las mismas, situación que vulnera el derecho de las mujeres zacatecanas a la salud y las posterga a un estado de vulnerabilidad social, económica e incluso política permanente.

En el presente producto legislativo, con el objetivo de corregir las lagunas e imprecisiones que observa actualmente la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, se proponen reformas y adiciones a la misma con el objetivo de armonizar nuestra legislación a los importantes desarrollos que se han registrado en el marco jurídico internacional y nacional en la materia.

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1; se reforman las fracciones I y V del artículo 2; se reforman las fracciones I, IV, VI, VII, VIII y X del artículo 3, y se le adicionan las fracciones XX y XXI recorriéndose en su orden consecutivo las demás; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 6; se adiciona el artículo 13-A; se adiciona la fracción VII al artículo 23; se adiciona el artículo 27-A; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 29; se reforman las fracciones I, II, IV, V, X y XI del segundo párrafo del artículo 32-A; se reforma la fracción I del artículo 34; se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III al primer párrafo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 35; se adiciona el artículo 35-A; se reforma el segundo párrafo del artículo 36; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 38, y se le adiciona la fracción V recorriéndose en su orden las demás; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 39; se reforma la fracción I del primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 40; se reforma el artículo 41; se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 42; se reforma el artículo 43; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44; se

reforma la fracción IV del artículo 45; se reforma el artículo 46; se reforma la fracción III del artículo 47; se reforma el primer párrafo del artículo 48; se adiciona un segundo párrafo al artículo 49; se reforma la fracción I del artículo 57; se reforma el proemio y se adiciona la fracción IV al artículo 60; se reforma el proemio del artículo 62; se reforma el artículo 64; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 65; se reforma el segundo párrafo y la fracción I del artículo 66; se reforma el artículo 69; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 71; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 72; se adiciona un segundo párrafo al artículo 80; y se reforman el artículo 81, el primer párrafo del artículo 164, el primer párrafo del artículo 165 y el artículo 166; todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto otorgar el derecho a la salud; establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad general y local, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Salud, los tratados internacionales en la materia.

El Estado garantizará el acceso a los servicios de salud bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de las mujeres y los hombres para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a IV...

V. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud desde una perspectiva de género; y

VI...

ARTÍCULO 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado de Zacatecas, por conducto de los Servicios de Salud del Estado en coadyuvancia, competencia concurrente o acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno federal, en materia de salubridad general:



I. Organizar, operar, supervisar, evaluar la prestación de los servicios de salubridad general y coadyuvar con las entidades públicas en la prevención de la violencia familiar y todas las modalidades y tipos de violencia de género;

II. a III...

IV. La prestación de servicios de planificación familiar y salud sexual y reproductiva;

V...

VI. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, públicas, sociales y privadas para la salud, garantizando que estas actividades se desarrollen con perspectiva de género y de derechos humanos, en la poblaciones o comunidades indígenas de la entidad, estos servicios se proporcionarán, además, con respeto a los usos y costumbres comunitarios;

VII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud y su sensibilización para atender a los usuarios con perspectiva de género y respeto a su dignidad y derechos humanos;

VIII. La coordinación de la investigación para la salud, la cual se hará desde una perspectiva de género y bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

IX...

X. La educación para la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva;

XI...

XX. La asistencia social y la rehabilitación de personas que sufren violencia familiar, violencia de género o son víctimas de trata, prostitución forzada y pornografía infantil;

XXI. Coadyuvar con los programas estatales para la prevención de la violencia de género y coordinar los servicios de atención y rehabilitación de las víctimas de las diferentes modalidades y tipos de violencia de género; y

XXII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar, con una perspectiva de género, servicios de salud a toda la población del Estado, atendiendo a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas, siempre bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad

de las personas establecidos en el artículo 1 de esta Ley;

II. Colaborar al bienestar social de la población, mediante servicios de asistencia, principalmente a personas menores de edad, ancianas o con discapacidad; personas en estado de abandono, víctimas de violencia familiar y todas las modalidades y tipos de violencia de género, propiciando su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y lo social;

III. Impulsar el desarrollo de las familias y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. a VI ...

ARTÍCULO 13-A. - Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, corresponde al Consejo Estatal de Salud coordinar, en el ámbito de su competencia, la ejecución de medidas de prevención y atención de la violencia familiar y de la violencia de género con el fin de:

I.- Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la atención y el tratamiento a víctimas de la violencia familiar, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, "Prestación de servicios de salud"; Criterios para la atención médica de la violencia familiar; y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

II.- Coadyuvar con las demás dependencias del ejecutivo en la organización de campañas educativas tendientes a erradicar la violencia familiar y la violencia de género, en el marco de las responsabilidades que le marca la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 23.- Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de los Servicios de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos...

I a VI...

VII.- En todas las opiniones, acuerdos, laudos y en general en todas las intervenciones que de cualquier tipo realice la comisión, deberá tomar en consideración los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas.

ARTÍCULO 27-A.- Además de las señaladas en el artículo anterior, son actividades de atención médica la planificación familiar y la salud sexual

reproductiva, así como la atención a las víctimas de violencia familiar, violencia de género y de abandono.

ARTÍCULO 29.- Son instituciones de servicios a la población en general los establecimientos públicos de salud a los que pueden acceder las y los habitantes del Estado que así lo requieran; estos establecimientos funcionan bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, se rigen por criterios de universalidad, y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden, se preverán en acuerdo general, en el principio de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de las usuarias y los usuarios. Se eximirá el cobro cuando la usuaria o el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 32-A.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

- I. Personas menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetas a maltrato;
- II. Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;
- III. ...
- IV. Ancianas y ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- V. Personas discapacitadas;
- VI. a IX...
- X. Personas afectadas por desastres naturales, y
- XI. Mujeres víctimas de actos de violencia de género.

ARTÍCULO 34.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

- I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger o a solucionar problemas de salud, mediante su intervención en programas de

prevención de enfermedades, accidentes y violencia familiar y de género;

II a VII...

ARTÍCULO 35.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I...

II. La atención de niñas y niños y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la vacunación universal oportuna; y

III.- La protección de la integración y del bienestar familiar, el fomento de la responsabilidad paterna en el crecimiento de las hijas e hijos, así como la prevención de la violencia de género hacia las mujeres y el maltrato infantil.

Esta atención será proporcionada también a las mujeres internas en los Centros de Readaptación Social en el Estado.

ARTÍCULO 35-A.- Cuando una mujer que alegue haber sido violada y acuda a un centro de salud solicitando la interrupción del embarazo, el médico tratante informará de manera inmediata al Ministerio Público a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 36.- Los Servicios de Salud promoverán la organización institucional de comités de mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad, madres y padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre aquéllas.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres y madres destinados a promover la maternidad y paternidad responsables y la atención materno infantil;

II...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las y los menores de edad y de las mujeres embarazadas;

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de personas adultas, acceso a los métodos de desinfección del agua para uso y

consumo humano y medios sanitarios de eliminación de excreta, mejoramiento de la vivienda, nutrición y acceso a otros servicios básicos;

V.- Los programas de prevención del maltrato infantil y de la violencia familiar y violencia de género contra las mujeres; y

VI. Las demás que coadyuven a la salud materno infantil.

ARTÍCULO 39.- En materia de higiene escolar, corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, establecer las normas para proteger la salud de las educandas y los educandos y de la comunidad escolar de los centros educativos, incluyendo la salud sexual y reproductiva y la prevención de la violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres de cualquier edad. Para tal efecto, las autoridades educativas se coordinarán con los Servicios de Salud para la aplicación de tales normas.

Está prohibido imponer a las alumnas y los alumnos que concurren a los centros escolares actividades obligatorias o medidas disciplinarias que pongan en riesgo su salud física o mental. Las normas de disciplina serán siempre compatibles con su edad y respetuosas de los derechos humanos.

ARTÍCULO 40.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes.

Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, las autoridades sanitarias deberán:

I. Informar a las mujeres y a los hombres sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35 años de edad;

II...

La información y orientación deberá ser oportuna, eficaz, completa, con base científica respetuosa de los principios de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos, con pleno respeto a su dignidad y libertad. Quienes practiquen esterilización o la colocación de instrumentos mecánicos anticonceptivos o cualquier otro método anticonceptivo, sin la voluntad de la o del paciente o ejerzan presión para que ésta o éste la

admite serán sancionados conforme a la legislación civil y penal.

ARTÍCULO 42.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. Programas educativos de planificación familiar y educación sexual y reproductiva con perspectiva de género, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los consejos nacional y estatal de población poniendo especial atención en aquellos destinados a prevenir embarazos precoces;

II. La atención y vigilancia de las y los aceptantes, usuarias y usuarios de servicios de planificación familiar;

III...

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, salud sexual y planificación familiar lo cual se hará con perspectiva de género y bajo los principios establecidos en el artículo 1 de esta Ley; y,

V. a VI ...

ARTÍCULO 43.- Los comités locales de salud a que se refiere esta ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación, con perspectiva de género, en materia de planificación familiar, educación sexual y reproductiva, entre otros temas. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario y vigilarán que estas actividades promuevan el respeto entre las personas y la responsabilidad hombres y mujeres frente a su sexualidad.

ARTÍCULO 44.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, así como las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros conceptos relacionados con la salud mental.

Se prestará especial atención a la prevención de la prevención de todas las modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres y al maltrato infantil como uno de los factores que inciden en los desequilibrios de la salud mental de mujeres y personas menores de edad.

ARTÍCULO 45.- Para la promoción de la salud mental los Servicios de Salud y las instituciones de salud fomentarán y apoyarán:

I. a III...

II.



IV. La realización de programas para la prevención de la violencia familiar, de la violencia de género, el maltrato infantil, la trata de personas, la prostitución forzada, el abuso sexual de personas menores de edad y la pornografía infantil.

ARTÍCULO 46.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se sujetará a principios éticos y sociales, además de los requisitos que conforme a la ley determinen los Servicios de Salud salvaguardando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de las personas con dichos padecimientos.

ARTÍCULO 47.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I y II...

III. El tratamiento y la rehabilitación de víctimas de violencia familiar o cualquier otro tipo y modalidad de violencia de género, maltrato infantil, trata de personas, prostitución forzada, abuso sexual de personas menores de edad y pornografía infantil.

ARTÍCULO 48.- Los Servicios de Salud establecerán las normas para que se preste atención a las enfermas y los enfermos mentales que se encuentren en centros de readaptación social o en otras instituciones no especializadas en salud mental, las cuales deberán establecer como principios rectores la no discriminación y el respeto a la dignidad de las y los enfermos mentales.

Al efecto, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, o administrativas.

ARTÍCULO 49.- En el Estado, el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I a IV...

Dichas actividades atenderán siempre a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, así como al interés superior de la infancia en los servicios de salud, de tal suerte que las y los prestadores de estos servicios tengan recursos para atender a sus labores bajo las perspectivas de género y del interés de la infancia, además de evitar cualquier clase de discriminación.

ARTÍCULO 57.- Corresponde a los Servicios de Salud en coordinación con las autoridades federales y las educativas:

I. Promover actividades con perspectiva de género, tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran en materia de salud;
II a IV...

ARTÍCULO 60.- La investigación para la salud se llevará a cabo bajo una perspectiva de género y con absoluto respeto a los derechos humanos. Para lo cual comprenderá acciones que contribuyan a:

I. a III...

II.

IV.- La prevención de los efectos en materia de salud de la violencia de género, el maltrato infantil, la prostitución forzada, la trata de personas, el abuso sexual de personas menores de edad y la pornografía infantil.

ARTÍCULO 62.- Se permitirá la investigación en seres humanos, anteponiendo siempre los derechos humanos y la dignidad de las personas sujetas a investigación, respecto de los del investigador del proyecto, o a los de la misma ciencia. Se realizará atendiendo los siguientes criterios:

I. a V...

VI.- Se desarrollará en pleno respeto a la dignidad del ser humano y tomará en consideración las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres frente a la salud.

ARTÍCULO 64.- En cualquier tratamiento de una persona enferma, la o el profesional podrá utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico en proceso de investigación, cuando exista posibilidad de restablecer la salud de la o del paciente, siempre que se salvable en todo momento su dignidad y sus derechos humanos, y que cuente con el consentimiento por escrito de ésta o éste, de su representante legal o del familiar más cercano sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 65.- Es obligación de las unidades hospitalarias constituir comités de bioética, que anteponiendo el respeto a la dignidad de las y los pacientes, regulen comportamientos responsables del personal adscrito y orienten la toma de decisiones, éticamente fundamentadas y pertinentes para casos específicos.

Los comités se integrarán con personas de distintas disciplinas, reconocidas por su respeto a los principios establecidos en el artículo 1 de esta Ley, capaces de analizar y proponer alternativas de solución a problemas tales como:

I a VI...

ARTÍCULO 66.- Los Servicios de Salud, de conformidad con la ley y con los criterios de carácter general que emita el gobierno Federal, captarán, producirán y difundirán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del sistema estatal de salud, así como el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

La información se proporcionará desagregada por sexo, edad, estado civil, etnia y se referirá fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad, invalidez, violencia de género en todas sus modalidades y tipos, discapacidad y todas aquellas que se relacionen con enfermedades o padecimientos de los grupos vulnerables a que se refiere el artículo 32-A de esta Ley;

II y III...

ARTÍCULO 69.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en las personas actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 71.- La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de conductas tendientes a la promoción de la salud y a la prevención de enfermedades, riesgos, accidentes, violencia familiar, violencia de género y embarazos precoces;

II...

III. Orientar y capacitar a la población en programas prioritarios de salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva; y

IV.- Orientar a la población sobre los efectos negativos que sobre la salud tiene la violencia, en especial, la violencia de género y el maltrato a las personas menores de edad.

ARTÍCULO 72.- Las autoridades sanitarias estatales y federales, actuando coordinadamente con la comunidad, formularán y desarrollarán programas de educación para la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, que serán difundidos en los medios masivos de comunicación.

Los programas se llevarán a cabo en pleno respeto a la dignidad del ser humano y tomando en consideración las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres frente a la salud.

ARTÍCULO 80.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades enumeradas en este Capítulo, deberán ser observadas por todas las autoridades, profesionales, técnicos, auxiliares de la salud y por los particulares. Según el caso de que se trate, se adoptarán indistintamente una o más de las medidas siguientes:

I. a VII...

En dichas medidas será prioritario el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas afectadas.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades sanitarias, podrán realizar visitas domiciliarias para efectos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población. Para ello, podrán acceder al interior de todo tipo de locales, establecimientos o casas habitación, en un marco de absoluto respeto a los derechos humanos y previa orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 164.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio, salvaguardando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de las y los afectados.

...

ARTÍCULO 165.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. Durante la cuarentena será prioritario el respeto a la dignidad y los derechos humanos las personas afectadas.

...

ARTÍCULO 166.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de las

presuntas portadoras y los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito y en un marco de respeto a sus derechos humanos, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2010.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. MARÍA CRUZ AGUILAR PALOMO

DIP. MANUEL DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

DIP. JAIME AMBRÍZ MORENO



4.8

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Laura Elena Delgado y María Cruz Aguilar Palomo, Diputados J. Refugio Medina Hernández, Sebastián Martínez Carrillo y Manuel Domínguez Velázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y los Diputados Elías Barajas Romo y Jaime Ambríz Moreno, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de esta Honorable Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 24 fracción XIII, 46 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I y 96, del Reglamento General, y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El Gobierno y la sociedad en Zacatecas reconocen que los principios de igualdad y no discriminación se sustentan en la dignidad inherente a los seres humanos, independientemente de su sexo, edad, clase social, procedencia nacional o étnica, ideología, salud, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra condición distintiva de determinada persona o grupo de personas y reconoce que estos principios deben ser inculcados a las personas mediante procesos educativos formales y no formales en el fortalecimiento de una cultura cívica que permita el desarrollo democrático, armónico y sustentable del Estado.

Segundo. Así mismo, se reconoce a la educación como el instrumento prioritario para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz tanto en las familias como en las comunidades, en los municipios y en todo el Estado, en la medida en que los procesos educativos estén al alcance de todas las personas desde la infancia de manera equitativa, en los términos descritos en el artículo 3º de la Constitución Federal y los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en materia de educación y de derechos humanos.

Tercero. El Gobierno y la sociedad zacatecana reconocen, como se señaló en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, que la educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz en la medida que la educación no discriminatoria beneficia tanto a las niñas como a los niños y, de esa manera, conduce a relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres.

Cuarto. Es un principio democrático y de justicia social garantizar el acceso equitativo a la educación y la eliminación de las disparidades basadas en el género o en cualquier otra diferencia que produzca exclusión de los esquemas educativos en todos los niveles y en todas las regiones del Estado.

Quinto. A través de la educación se pueden modificar roles estereotipados sobre el papel de las mujeres y los hombres en las familias, las comunidades, los procesos políticos que se han

permitido la formación de estructuras sociales patriarcales en las cuales se han tolerado conductas que violentan y discriminan a las niñas y mujeres como a determinados grupos de personas, sólo por su condición o características personales.

Sexto. Es necesario impulsar y fortalecer desde los procesos de enseñanza aprendizaje tanto en el sector público como en el privado, una cultura respetuosa de la legalidad y los derechos humanos como uno de los mecanismos para erradicar la desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres así como la violencia y, al mismo tiempo, promover la conciencia de la responsabilidad ciudadana en el desarrollo democrático, armónico y sustentable del Estado.

Séptimo. Diversos mecanismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos han recomendado a México que adopten de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer, incluyendo la erradicación del lenguaje excluyente y sexista que invisibiliza a las mujeres y su contribución a la historia y al desarrollo del Estado y del país.

Octavo. En Zacatecas existe una voluntad política y ciudadana para eliminar todas las barreras y rezagos que existen para la consolidación de los principios de igualdad y no discriminación así como para dotar a todas las zacatecanas y zacatecanos, desde su infancia, con las herramientas que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

Noveno. Es necesario un esfuerzo suplementario para puntualizar los mecanismos que deben implementarse en el sector educativo para erradicar todos los aspectos culturales incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación y con la vocación democrática zacatecana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta ASAMBLEA SOBERANA la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 60, 63, 66 y 67 de la Ley de Educación para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas en donde se entiende que la educación es un derecho humano. Es objeto de la presente Ley regular la educación que imparten el Estado, así como, las y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, por motivos de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión,

opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición personal o familiar, tengan acceso a los sistemas de educación y puedan permanecer en ellos hasta haber completado la escolaridad mínima obligatoria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación debe favorecer la cultura general de las y los educados y permitirles, en igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser miembros útiles de la sociedad.

Las y los educandos, independientemente de su edad y sexo, deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, permanencia y promoción dentro del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 2.- La educación que impartan el Estado, así como, las y los particulares estará sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, por esta Ley y por los tratados internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano.

I. Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la discriminación, la intolerancia y la inequidad;

II. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural, de las personas, las comunidades, los pueblos indígenas y la sociedad en su conjunto;

III. Será nacional, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de

nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los ejemplos que aporte, cuanto por su cuidado en sustentar ideales de fraternidad, igualdad entre mujeres y hombres, libertad, no discriminación y respeto a dignidad de las personas y a los derechos humanos;

V.- Deberá garantizar la prohibición a todos los castigos corporales y aquellos que atenten de cualquier forma contra la dignidad de alumnas y alumnos.

ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado prestar servicios educativos a través de las instituciones públicas en el marco del federalismo concurrente, así como promover el acceso y la permanencia dentro del sistema educativo de las personas, especialmente de aquellas y aquellos educandos en situaciones especiales de vulnerabilidad a través de programas y apoyos específicos y garantizar que estos servicios se proporcionen bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de las instituciones educativas públicas y privadas alcanzar los fines específicos siguientes:

I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, igualdad, no discriminación, respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas y responsabilidad crítica que aseguren la armonía de relaciones entre las y los educandos y educadoras y educadores y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre las y los educandos y educadoras y



educadores, madres y padres de familia e instituciones públicas y privadas;

II. Favorecer la cultura general de las personas y que les permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad;

III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus facultades racionales, emocionales y de integración social, en un marco de solidaridad, integración, aceptación y respeto a las demás personas y a sus derechos así como de respeto y tolerancia a las diferencias;

IV. Fortalecer la conciencia de identidad nacional y de soberanía. El aprecio por la historia; el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones; el amor a la patria; la conciencia de solidaridad internacional; la independencia y la justicia ; la valorización de las tradiciones y particularidades culturales y el respeto a los derechos humanos;

V. Promover y fortalecer mediante la enseñanza del idioma español, un espíritu renovado y común que dé unidad a todas las mexicanas y los mexicanos, así como promover el desarrollo de las lenguas indígenas utilizadas en el Estado de Zacatecas;

VI. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida que permita a todas las personas participar, en un plano de igualdad, respeto y dignidad, en la toma de decisiones;

VII. Promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación,

respeto a la dignidad y libertad de las personas y la cultura de la no violencia;

VIII. ...

IX. ...

X. Estimular el desarrollo psicomotriz fortaleciendo la educación física y la práctica del deporte así como el disfrute pleno de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación.;

XI. Desarrollar actitudes solidarias y el valor de la convivencia; la conciencia sobre la preservación de la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, prevención de la violencia de género y la violencia social, la planeación familiar y la maternidad y paternidad responsable; sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;

XII. Promover las actitudes solidarias para preservar el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, en especial el cuidado del agua y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XIII. Fomentar las actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general tomando en consideración la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a la dignidad de las personas;

XIV. ...

XV. Impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología; y

XVI. Fortalecer y favorecer en todas y cada una de las prácticas pedagógicas la cultura de solidaridad y respeto a los derechos humanos, la autoestima de niñas y niños, el mejoramiento de la condición de las mujeres y la igualdad entre hombres y mujeres y la cultura de la no violencia;

XVII.- Desarrollar en la conciencia de las y los educandos la convicción de que sobre la base de la



justicia, el respeto de las diferencias, de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales y se contribuye a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;

XVIII.- Desarrollar la capacidad de comunicación y el uso funcional del razonamiento lógico en la solución de problemas, así como actitudes solidarias, el valor de la convivencia respetuosa y aptitudes para la solución pacífica de controversias, y

XIX.- Fomentar en las y los educandos la responsabilidad familiar, promoviendo actitudes de solidaridad, respeto y armonía que eviten los actos de violencia en este núcleo social básico.

ARTÍCULO 7.- La educación que imparta el Estado quedará a cargo de la Secretaría. A ella compete, con el concurso de las demás autoridades educativas: vigilar que la educación sea de calidad en términos de relevancia, eficacia, eficiencia, pertinencia social y competitividad en un marco de respeto a los derechos humanos y de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.

...

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

I. Diseñar, proporcionar, regular, modificar y dirigir por sí o a través de sus órganos descentralizados, la actividad educativa, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas estatales, objetivos y metas que determine la autoridad educativa estatal, haciendo énfasis en los principios de igualdad y no discriminación a fin de contrarrestar aquellos mensajes que difundan estereotipos basados en la

intolerancia y la falta de respeto a las personas o a un grupo determinado;

II. ...

IV. Proponer a la autoridad educativa estatal las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo en los que se privilegiará en todo momento el enfoque de género y se buscará la creación de métodos pedagógicos para favorecer la igualdad, la equidad, la no discriminación, así como una cultura de paz, legalidad, tolerancia y respeto pleno a los derechos humanos;

V. ...

IX. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales para incluirse en programas de primaria, secundaria y normal, bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas;

X. ...

XI. Prestar en forma sistemática servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestras y maestros, con perspectiva de género;

XII. ...

XIX. Concertar acciones y convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresadas y egresados presten servicio social en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, bajo un marco de solidaridad, integración, aceptación y respeto a las demás personas y a sus derechos así como de respeto y tolerancia a las diferencias;

XX. Promover y apoyar la participación de las madres y los padres de familia y de la sociedad en el hecho educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXI. ...

XXVI. Planear, ejecutar y evaluar programas de educación para prevenir la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar, la prostitución forzada, la utilización de niñas, niños y adolescentes en prostitución y pornografía infantiles y la delincuencia juvenil, así como fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad, por sí y en coordinación con otras instancias;

XXVII. ..

XXX. Establecer un sistema de becas para apoyar la educación de alumnas y alumnos de escasos recursos económicos. En dicho sistema se deberán establecer las bases para que exista una distribución equitativa de las becas, de tal suerte que la proporción entre alumnas y alumnos no exceda del cuarenta-sesenta por ciento en todos los niveles de educación;

XXXI. ...

XXXII. Promover y apoyar la realización de la investigación educativa;

XXXIII. Organizar y administrar, internados y albergues conforme al respectivo reglamento;

XXXIV. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo así como el derecho de las niñas y mujeres a la educación;

XXXV. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos, así como capacitar al personal docente en políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la misma y en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XXXVI. Establecer como requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y

XXXVII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 9.- Además de las funciones anteriores, corresponden a las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Determinar y formular planes y programas de estudio con perspectiva de género y de derechos humanos;

III. ...

V. Prestar servicios bibliotecarios;

VI. El municipio auxiliará a equipar y mantener el edificio escolar, y

VII. Promover el desarrollo de métodos pedagógicos para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, así como la cultura de paz, legalidad, respeto y tolerancia.

...

ARTÍCULO 10.- La y el docente es promotora o promotor, coordinadora o coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado y por las y los particulares con autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, maestras y maestros deberán satisfacer los



requisitos que, en su caso, señale la autoridad educativa estatal que en todo momento deberá tomar en consideración el equilibrio entre los géneros.

El Estado, buscará en forma permanente que las y los docentes tengan un salario que les permita alcanzar un nivel de vida decoroso y el acceso a una vida digna a ellos, ellas y sus familias; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

La Secretaría establecerá los mecanismos que propicien la permanencia de las y los docentes frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a las y los educadores cuyas actividades hayan sido sobresalientes y por tanto dignas de reconocimiento.

ARTÍCULO 11.- El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

A fin de garantizar el acceso equitativo e igualitario a la educación, se darán apoyos especiales a las niñas y niños indígenas, a las niñas y niños discapacitados, así como a los niños y niñas en condiciones de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 22.- En la impartición de educación para personas menores de edad, se tomarán medidas que aseguren a las educandas y los

educandos la protección de los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, así como los cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad. Las normas de disciplina serán siempre compatibles con su edad y respetuosas de los derechos humanos.

La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para atender a la población rural dispersa y a los grupos migratorios; así como en su caso responder a las características lingüísticas y culturales de grupos indígenas. Queda comprendida la educación especial, la educación para personas menores de edad infractoras y la educación para personas adultas.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también puede impartirse la educación básica con programas y sus adaptaciones curriculares particulares para atender dichas necesidades. Se promoverá que las educandas y los educandos adquieran los conocimientos básicos sobre ecología, medio ambiente, la vida, la sociedad y la solución pacífica de controversias.

ARTÍCULO 23.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, de las personas menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a madres y padres de familia, tutoras y tutores para la educación de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos en un marco libre de estereotipos y actitudes discriminadoras.

ARTÍCULO 24.- La educación preescolar deberá impartirse en establecimientos denominados Jardines de Niños y tiene como propósito fundamental la socialización, propiciando relaciones basadas en el respeto a sí mismo, a la

propiedad y a las demás personas, el diálogo, la no violencia; en este nivel se procurará que niñas y niños adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad y se oriente su desarrollo hacia la creatividad. La educación preescolar, es el antecedente obligatorio de la educación primaria.

ARTÍCULO 25.- La educación primaria, incluyendo la de niñas y niños con necesidades educativas especiales, persigue fundamentalmente el desarrollo y adaptación de las educandas y los educandos al medio que les es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo y psicomotriz; para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, fomentando la cultura de la no violencia, tolerancia y respeto a sí mismo y hacia las demás personas, procurando que adquieran los conocimientos básicos y el respeto hacia la ecología, el medio ambiente, la vida y la sociedad; se oriente a la investigación y al trabajo, sujetándose a los programas que determine la Autoridad Educativa Federal. La educación primaria es el antecedente obligatorio de la educación secundaria.

ARTÍCULO 26.- En la impartición de educación para personas menores de edad se tomarán medidas que aseguren a la educanda o al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, promoviendo tanto el aprendizaje de la resolución de conflictos mediante el diálogo, como la erradicación de la violencia y de la violencia de género. Las normas de disciplina serán siempre compatibles con su edad y respetuosas de los principios protectores establecidos en el artículo 22.

ARTÍCULO 27 La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias. Tiene como propósito alentar el proceso de madurez de la personalidad de la educanda y del educando, para orientar sus opciones vocacionales y favorecer su superación académica, así como fomentar los principios de igualdad y no discriminación mediante la creación de una cultura de la no violencia, de respeto a las demás personas y de igualdad entre mujeres y hombres.

...

ARTÍCULO 28.- El bachillerato o la preparatoria son antecedentes obligatorios a la educación superior. Puede ser propedéutica, tecnológica o bivalente, que orienta a la educanda o al educando a cursar estudios de educación superior.

Este nivel se considera terminal tratándose de preparación tecnológica que permita a la egresada o el egresado su incorporación al sector productivo.

ARTÍCULO 30.-De acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, las autoridades educativas federal y estatal constituirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Sistema Estatal de Capacitación, Actualización y Formación del Magisterio, bajo un marco de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a los derechos humanos, el cual contemplará la formación de licenciatura y los grados de especialidad, maestría y doctorado, además de los programas de educación continua que se consideren necesarios, como parte del Sistema Educativo Estatal. Dicho Sistema tendrá las siguientes finalidades:

I. Contribuir permanentemente a la capacitación, actualización y formación de las profesoras y los profesores de los niveles básico, medio superior y superior que se encuentren en servicio, a través de

las instituciones y programas que ofrezcan los grados de especialidad, maestría y doctorado, tanto de cobertura estatal como nacional ;

II y III...

IV. Actualizar y consolidar los conocimientos pedagógicos, científicos, tecnológicos y humanísticos de las profesoras y los profesores en servicio;

V. Propiciar relaciones interinstitucionales para la promoción y el desarrollo de programas de difusión de la cultura pedagógica y la extensión educativa, y

VI.- Preparar al Magisterio con perspectiva de género en todas las áreas incluyendo las necesarias a la atención de la educación indígena, especial, de educación física artística y tecnológica, así como proporcionarles herramientas técnicas y pedagógicas para diagnosticar la violencia de género en las escuelas y las familias.

ARTÍCULO 33.- La educación para personas adultas está destinada a personas mayores de quince años que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria y la capacitación para el trabajo.

Las y los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos de acreditación y certificación de estudios establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y el reglamento respectivo.

El Estado podrá organizar servicios de promoción y asesoría de educación para personas adultas, y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores,

en todo caso, impulsará la participación de las mujeres en estos servicios.

ARTÍCULO 34.- La educación para personas adultas deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos y materiales de apoyo a las particularidades de la población a que se destine.

La autoridad educativa estatal fortalecerá la infraestructura y los servicios de educación para personas adultas, tanto en el medio urbano como rural.

Se propiciará el desarrollo de acciones tendientes a la capacitación y formación de profesoras y profesores que atiendan la educación de las personas adultas, a través de talleres, cursos o la creación de la especialidad en educación para personas adultas.

...

ARTÍCULO 35.- La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a las educandas y los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social y bajo un marco de respeto a la dignidad humana.

Tratándose de personas menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular.

En el caso de personas con características especiales que no puedan integrarse al sistema escolarizado convencional, la Secretaría deberá instrumentar modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan diversificar la oferta educativa para atender las necesidades y requerimientos de:

- I. Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II. Niñas, niños y adolescentes migrantes;
- III. Niñas, niños, adolescentes y personas adultas que han desertado o no han tenido acceso a la educación básica, y
- IV. Niñas, niños, jóvenes y personas adultas con requerimientos de educación especial. Se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a las madres, los padres, tutoras o tutores, así como también a las maestras y los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnas y alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 36.- La formación para el trabajo es un proceso integral y continuo. Tiene como objetivo, propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a las personas que la reciben, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante algún oficio calificado.

...
...

Podrán celebrarse convenios entre la autoridad educativa estatal y las autoridades municipales, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las patronas y los patrones y demás particulares para que se imparta formación para el trabajo.

...

ARTÍCULO 37.-La Secretaría propondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación permitan que las educandas y los

educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, especialmente el cuidado del agua, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios, a través de documentos elaborados para este fin.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal deberán realizar actividades escolares y extraescolares con la finalidad de orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

En estas actividades se hará énfasis en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas a fin de contrarrestar aquellos mensajes que difundan estereotipos basados en la intolerancia y la falta de respeto a los seres humanos o a un grupo determinado o los que propagan la violencia social y de género.

ARTÍCULO 38.- La orientación y contenidos de la educación serán definidos en proyectos curriculares y planes y programas de estudio, en todo momento tomarán en cuenta los principios señalados en el artículo anterior y se elaborarán con perspectiva de género. En los currículos deberá establecerse:

- I. Una fundamentación donde se analice el contexto socio-económico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate, y la inserción de la egresada y el egresado ante los problemas y necesidades sociales que atenderá o que se resolverán con su formación; así como un análisis comparativo de estudios similares que se ofrecen en los ámbitos local, regional y nacional. Incluirá los referentes normativos que permiten su creación o existencia;

II. ...

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos inculcándoles el respeto hacia sí mismos y hacia las demás personas; los principios de igualdad y no discriminación; así como promover la solución de conflictos a través del diálogo respetuoso y la prevención de violencia familiar y de género, de conformidad con lo señalado en el Proyecto educativo del Estado.

III. Colaborar con las instituciones educativas donde estén inscritos sus hijas, hijos pupilas o pupilos, en las actividades cívicas que dichas instituciones realicen; así como cumplir la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacionales;

IV. En el caso de tutoras y tutores, presentar ante quien corresponda el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación pública de calidad; las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables y tomando en consideración los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, la integración de:

I. Un consejo escolar de participación social en cada institución de educación básica, integrado por madres y padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestras, maestros, personal directivo de la escuela, exalumnas, exalumnos, representación sindical de las maestras y los maestros, así como integrantes de la comunidad

interesados en el desarrollo educativo. En las escuelas particulares de educación básica, podrán instituirse consejos análogos;

II. Un consejo municipal de participación social en la educación, en cada municipio, integrado por las autoridades municipales, madres y padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestras distinguidas y maestros distinguidos y personal directivo de escuelas, representación sindical de las maestras y los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesadas e interesados en el mejoramiento de la educación; y

III. Un consejo estatal de participación social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, contribuya a elevar la calidad de la educación mediante la participación de madres y padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestras, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestras y maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales en la entidad especialmente interesados en la educación.

Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de sus tareas que señala esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en esta Ley, tratando en todo momento de orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica haciendo énfasis en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas a fin de contrarrestar aquellos mensajes que difundan estereotipos basados en la intolerancia y la falta de respeto a los seres humanos o a un grupo determinado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 67.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a VIII.

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las alumnas o los alumnos;

X. Ocultar a las madres, padres, tutoras o tutores las conductas de las alumnas o los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI a XIII ...

XIV. Solicitar a las educandas y a los educandos aportaciones en efectivo o en especie;

XV. Promover o consentir conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinja el personal docente;

XVI. Contratar personal que cuente con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

XVII. Promover dentro del material educativo que se haga apología de la violencia contra las mujeres o contribuir a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y

XVIII. Incumplir los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en la misma.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga todas las disposiciones reglamentarias del Sector Educativo del Estado que se opongan a los principios de igualdad y no discriminación que se fortalecen con esta reforma.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2010.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. MARÍA CRUZ AGUILAR PALOMO

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. MANUEL DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

DIP. JAIME AMBRÍZ MORENO



4.9

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Laura Elena Delgado y María Cruz Aguilar Palomo, Diputados J. Refugio Medina Hernández, Sebastián Martínez Carrillo y Manuel Domínguez Velázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y los Diputados Elías Barajas Romo y Jaime Ambríz Moreno, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestras sociedades existen relaciones asimétricas de poder las cuales inician por las relaciones entre mujeres y hombres, pero no se agotan en este componente pues se trata de un sistema construido en base a la diferencia entre los géneros con toda una estructura de prestigios y privilegios de un sexo respecto del otro, que se puede visualizar como la columna vertebral que sostiene toda la construcción social.

Estas relaciones asimétricas definen una división binaria del trabajo y de los componentes socio-culturales, por ello, se dice que las elaboraciones y reflexiones sobre género dependen en cierta

medida de las formas en que el prestigio y las decisiones derivadas de lo considerado como masculino se articulan estructural y funcionalmente con las construcciones socio-culturales que definen las relaciones entre los sexos: científico vs. natural, producción vs. asistencial, jerárquicamente superior vs. subordinado, entre otras.

La división y las relaciones entre las dos categorías de género: femenino y masculino, son un componente cultural en las sociedades mexicanas, pero no son fácilmente modificables, pues se trata de complejos sistemas binarios cuyas estructuras, a lo largo de la historia, han opuesto a las mujeres y a los hombres, a lo masculino y a lo femenino, dentro del marco de un orden jerárquico en el cual lo femenino es subordinado, dependiente o inferior a lo masculino.

Los roles que determinan socialmente a mujeres y hombres está tan sólidamente anclados en las estructuras sociales que se le convierte en un hecho natural identificado como básico en las sociedades de corte patriarcal y del cual dependen las habilidades de unas y otros, a pesar de que su construcción es un componente social y cultural.

Esta desigualdad es inaceptable en un Estado de derecho que se precie de ser democrático, pues en esta estructura política seres igualmente diferentes deben tener las mismas oportunidades de desarrollo, de acceso a la educación, a la salud, a la vivienda, a recursos económicos, a la propiedad, a los espacios de toma de decisiones sin distinción. En un Estado democrático basado

en los principios de igualdad y no discriminación, respetuoso de la libertad y la dignidad de las personas, las responsabilidades políticas, sociales y familiares deben ser compartidas de manera equitativa por mujeres y hombres, sin distinción alguna.

En esta estructura política, los principios de igualdad y no discriminación tienen un carácter concreto, de experiencia vivida vinculado con un imperativo ético y de justicia social: la equidad; imperativo ético, incluyente, que define el esfuerzo y la voluntad política de reducir a su mínima expresión las disparidades y desigualdades innecesarias, evitables e injustas entre mujeres y hombres, entre personas diversas por su edad, clase social, posición política, ideología, religión, etnia, preferencia sexual, o cualquier otra diferencia.

En este sentido, muchos son los avances que nuestra sociedad ha registrado en el combate a estas desigualdades. Tomando en consideración las evaluaciones hechas al marco jurídico zacatecano, en el contexto de varios ejercicios hechos en el país y en el territorio de esta entidad federativa, así como los esfuerzos realizados desde hace ya más de una década para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres en México y en Zacatecas y, por ende, los trabajos en pro del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como las recomendaciones que diversos mecanismos nacionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos han hecho a México para armonizar el marco jurídico federal y local con los compromisos que en esta materia se han suscrito tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en el de los Estados Americanos; se

puede demostrar que en los últimos años, el estado de Zacatecas ha vivido una importante transformación legislativa cuyo eje rector ha sido el impulso a la igualdad entre los géneros, coyuntura que ha sido correspondida por una gran disponibilidad de la sociedad a aceptar cambios en el diseño institucional y estructura normativa del Estado tendientes a instituir y garantizar los Derechos Humanos de las mujeres como parte de los derechos fundamentales.

Esta sinergia se inscribe en los avances que en esta materia se han impulsado desde la Federación. México es uno de los países con mayor número de instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados y adheridos a todas las declaraciones y planes de acción elaborados en las conferencias mundiales, y con ello ha demostrado una gran disposición a mejorar la situación de los Derechos Humanos de las mujeres.

Así lo demuestra la ratificación de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, considerada como el primer instrumento internacional de Derechos Humanos dirigido específicamente a proteger a las mujeres. De igual forma, la ratificación de la Convención Americana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer fue ratificada por el Estado mexicano, lo ubica entre los primeros países en lograr esa meta.

Con igual actitud nuestro país ha respaldado otros instrumentos internacionales en esta materia, como son la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993), la Conferencia Mundial

sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994) y la Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing 1995).

Es de la mayor importancia señalar que una de las obligaciones de los estados a tiempo de ratificar una convención o un tratado es respetar y reconocer los derechos involucrados en ella, así como incorporarlos en su legislación interna. Como señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe...”; y “Una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”.

El Plan de Acción de Viena, al reiterar la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, reconoció que los Derechos Humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos universales, e hizo un llamado a los estados y los gobiernos para que adoptaran todas las medidas, incluidas las legislativas, para garantizar a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que todos los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano tienen la misma jerarquía de las denominadas leyes de carácter general. Esto es, que dentro de la estructura jerárquica de nuestro sistema jurídico, sólo se encuentran por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero su observancia se encuentra por encima de las leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

Las reflexiones, conclusiones y normas contenidas en estos instrumentos internacionales y otros similares, contienen expresas disposiciones de reconocimiento de Derechos Humanos de las mujeres, entre los que podemos mencionar: el derecho a no ser discriminada por razón género; el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos; derecho de acceso a la información; derecho a condiciones de vida adecuadas y el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entre otros.

De ahí la importancia que está teniendo en el país y en nuestro estado el proceso de armonización legislativa, con el objetivo de adecuar el marco jurídico de la entidad a las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales. De esta forma se ha logrado la aprobación y plena vigencia de importantes insumos legislativos, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, así como diferentes reformas a la legislación estatal en diferentes ámbitos, como el electoral, el municipal, la salud, y el penal.

Sin embargo, estos importantes desarrollos siguen resultando insuficientes, toda vez que la Constitución Política del Estado, en tanto norma suprema en nuestra entidad, no ha sido objeto de una reforma integral que incida en el conjunto de las leyes y reglamentos que conforman nuestro marco jurídico, y esto ha opacado esfuerzos anteriores.



Esto a pesar de que el artículo 22 de nuestra Constitución establece la Igualdad Jurídica entre mujeres y hombres y eleva a rango Constitucional la Equidad entre los Géneros para alcanzar el desarrollo. Sin embargo, esta disposición resulta insuficiente cuando en el conjunto del cuerpo normativo prevalecen disposiciones que en muchos casos la hacen inviable o incluso la contradicen.

En tanto norma suprema, la Constitución Política del Estado debe contener los principios rectores de las instituciones públicas y de la relación entre éstas y las personas. Es en la Constitución en donde deben estar plasmadas las reglas que vinculen obligatoriamente al Estado de Zacatecas, al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos en general y, en particular, de mujeres, niñas y niños.

Las reformas contempladas en esta Iniciativa tienen como objetivo principal introducir, desde esta norma fundamental, los principios de igualdad y no discriminación, así como la equidad entre los géneros como reglas de actuación de los poderes públicos. Para ello se propone: explicitar la prohibición de todas las formas de discriminación entre las personas y la igualdad entre mujeres y hombres; establecer las bases para la promoción del acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones políticas y jurisdiccionales en el Estado; y fijar las bases para la protección de las mujeres y niñas en contra de la violencia y de otras formas de maltrato, abuso y explotación, como la prostitución forzosa y la trata de personas.

De igual forma, se plantea eliminar aquellas disposiciones que fomentan la perpetuación de costumbres discriminadoras o aquellas que violan algunos de los compromisos establecidos en normas internacionales, como el concepto “modo honesto de vivir” que se establece, entre otros, como requisito para adquirir la ciudadanía dentro del artículo 13. El objetivo es evitar que consideraciones subjetivas como esta, pudieran nulificar los derechos derivados de la ciudadanía a grupos determinados de la población.

Además, se propone establecer un principio rector de las relaciones entre la sociedad y las comunidades indígenas que facilite el debate en Zacatecas sobre los derechos humanos de este grupo social, y la protección especial que se debe garantizar a las mujeres pertenecientes al mismo.

Por otra parte, desde la lingüística como ciencia social, se ha demostrado que el lenguaje jurídico, en tanto rama especializada del lenguaje común, se ha construido históricamente sobre la situación social de desigualdad de la mujer. Los textos legales reflejan y refuerzan los prejuicios de género presentes en la sociedad. Por ello, la lucha por la igualdad de género, debe manifestarse también en la construcción de un lenguaje igualitario desde el propio texto constitucional. En este sentido, se propone que la Constitución haga visibles a hombres y mujeres, superando prácticas que dan por sobreentendida la presencia de mujeres cuando el lenguaje esta expresado en masculino.

Incorporar integralmente estos derechos a la Constitución Política del Estado es una obligación



jurídica y ética, y un acto de elemental justicia con la mitad de nuestra población.

Por lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a la valoración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 2; se reforman el primero y segundo párrafos del artículo del artículo 3; se reforman los artículos 9, 10 y 11; se reforma el proemio y las fracciones I y II, primero y segundo párrafos, del artículo 12; se reforma el proemio y las fracciones I, II y III del artículo 13; se reforma el proemio y la fracción IV del artículo 14; se reforma el proemio y la fracción VII, y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la fracción VIII, del artículo 15; se reforma el artículo 20; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 21; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 22; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 24; se adiciona el párrafo tercero, y se reforman las fracciones I, proemio e inciso c), y II, incisos b) y d), del artículo 25; se reforman el artículo 26 y 27, párrafos primero, segundo y tercero; se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los demás, y se reforman los párrafos cuarto y quinto, del artículo 28; se reforma el primer párrafo del artículo 29; se

reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 31; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 32; se reforman los artículos 35, 36 y 37; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 38; se reforman los artículos 39, 40 y 41; se reforman los párrafos segundo, séptimo, noveno y décimo del artículo 43; se reforma el párrafo tercero y las fracciones I y II, del artículo 44; se reforman el párrafo primero, cuarto y quinto del artículo 45; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma el primer párrafo del artículo 47; se reforman los artículos 48, 50 y 51, párrafos primero, segundo y tercero; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto, fracción I, quinto y sexto del artículo 52; se reforma el proemio y las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 53; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el proemio, las fracciones I, II, III y el último párrafo del artículo 56; se reforman el primero y segundo párrafos del artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforman las fracciones I, II, V y VI del artículo 60; se reforma la fracción II del artículo 62; se reforma el artículo 63; se reforma el primer párrafo del artículo 64; se reforman las fracciones XII, primer párrafo, XIX, primer párrafo, XX, XXV, XXVI, párrafos primero y segundo, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLV, segundo párrafo, XLVI, párrafos primero segundo y tercero, XLVIII, y se adiciona la fracción XLIX, recorriéndose en su orden las demás, al artículo 65; se reforma el proemio y las fracciones II y IV y se adiciona la fracción V recorriéndose en su orden las demás, al artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforman

las fracciones I, III, IV, V, VII, y VIII, y el último párrafo del artículo 68; se reforma el artículo 70; se reforman los párrafos segundo, cuarto y sexto, fracción VI, del artículo 71; se reforman los artículos 72, 73 y 74; se reforma el proemio y las fracciones I, II, V y VIII del artículo 75; se reforma el artículo 76; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 77; se reforma el artículo 78; se reforma el proemio y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 79; se reforma el artículo 80, párrafos primero y segundo, y 81; se reforma el premio y las fracciones I, V, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXIX y XXXI, párrafo primero, y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI, recorriéndose en su orden las demás, al artículo 82; se reforma el proemio y el último párrafo del artículo 83; se reforman los artículos 84, párrafo primero, 85, 86 y 87; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 88; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 89; se reforman los artículos 92, 93 y 94; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 95; se reforman los párrafos primero segundo tercero, quinto, sexto y séptimo del artículo 96; se reforma el proemio y las fracciones I, V y VI del artículo 97; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 98; se reforman las fracciones V, VI, VII, X y XI del artículo 100; se reforman las fracciones III y V del artículo 101; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 102; se reforman las fracciones I, II, primero y segundo párrafos, III-A y IV del artículo 103; se reforman los artículo 104 y 105; se reforman las fracciones I y IV del artículo 107; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 108; se reforman los artículo 109, 113, 114 y 115; se reforman las fracciones II,

sexto párrafo, III, incisos a), b), d), e), g), h), i), IV, párrafos primero y segundo y tercero, V, primero y segundo párrafos, VII y IX, segundo párrafo, del artículo 118; se reforman las fracciones II, segundo párrafo, VII, segundo y tercer párrafos, X, XI, XII y XXI del artículo 119; se reforma el primer párrafo del artículo 122; se reforma la fracción I del artículo 124; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 126; se reforma el párrafo primero del artículo 127; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 128; se reforman los artículos 139 y 140; se reforma el párrafo tercero del artículo 144; se reforma el primer párrafo del artículo 147; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 148; se reforma el artículo 149; se reforman las fracciones I, primer párrafo, II, III, primero, segundo, tercer y cuarto párrafos, del artículo 150; se reforma el artículo 151; se reforma el párrafo primero del artículo 152; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del artículo 153; se reforma el artículo 154; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 155; se reforman los artículo 156 y 157; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 158; se reforman los artículos 159, 160 y 161; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 162; se reforman las fracciones I y II del artículo 164; y se reforma el artículo 167; todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los derechos humanos reconocidos



y los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal; y elegir o designar libremente a las y los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, tomando en cuenta el equilibrio entre los géneros, quienes ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin ingerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación.

...

En ejercicio de esa soberanía reconoce la validez y la aplicabilidad, en todo el territorio del Estado, de los tratados internacionales suscritos por la Presidenta o el Presidente de la República y aprobados por el Senado, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando una norma local contravenga lo dispuesto en dichas normas internacionales, las juezas y los jueces, autoridades ministeriales y autoridades del Ejecutivo, aplicarán éstas últimas.

Artículo 3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, así como los tratados internacionales suscritos por la Presidenta o el Presidente de la República y aprobados por el Senado, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes, gobernadas y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deberán hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Las y los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unas, unos, otras y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan, tomando en consideración los principios de igualdad, no discriminación, libertad y respeto a la dignidad de mujeres y hombres.

Artículo 9.- La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las Diputadas y los Diputados de la Legislatura.

Artículo 10.- Todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan, sin distinción alguna basada en el origen étnico o nacional, raza, color, sexo, edad, género, discapacidad, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión y opinión política, preferencias sexuales, estado civil, condición o actividad social o económica.

Artículo 11.- Son habitantes del Estado todas las personas que tienen su residencia en el mismo, aun cuando por razón de sus negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular se ausenten temporalmente.

Artículo 12.- Son zacatecanas y zacatecanos:

I. Las personas nacidas dentro del territorio del Estado; y



II. Las mexicanas y los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijas o hijos de madre y padre zacatecanos, o de madre o padre zacatecano.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de las zacatecanas y los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

...

a) a d)

...

Artículo 13.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Las zacatecanas y los zacatecanos que han cumplido dieciocho años.

II. Las mexicanas y los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y

III. Las mexicanas y los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanas o zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Artículo 14.- Son derechos de las ciudadanas zacatecanas y los ciudadanos zacatecanos, que se ejercen en igualdad de condiciones y equidad de género:

I. a III.

IV. Ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular y nombradas y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado o diputada o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano o mexicana por nacimiento; y

V. a VII.

Artículo 15.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado:

I. a V.

VII. Hacer que sus hijas, hijos, pupilos menores de edad reciban la educación básica que se imparte en las escuelas o en los lugares destinados para tal efecto;

VIII. Respetar y hacer respetar por sus hijas e hijos, los derechos humanos; y

VIII. Los demás que deriven de la ley.

Artículo 20.- Tienen la calidad de extranjeras y de extranjeros en el Estado quienes lo son conforme a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- En el Estado de Zacatecas toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos en los tratados internacionales suscritos por la Presidenta o el Presidente de la República y aprobados por el Senado, por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.



Quedan prohibidas todas las formas de discriminación por razón de origen étnico o nacional, sexo, edad, idioma, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión política, preferencias sexuales, estado civil, actividad social o económica o cualquier otra forma de exclusión que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluyendo la prostitución forzada, la pornografía infantil y la trata de personas.

Zacatecas tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada en sus pueblos indígenas a quienes se reconoce autonomía y libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, política, económica jurídica y cultural, siempre con respeto de los derechos humanos universalmente reconocidos y bajo los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

Artículo 22.- La mujer y el varón son iguales ante la ley, por lo tanto gozarán de manera integral de todos los derechos humanos y las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. En especial del derecho a la libertad y de acceso a una vida libre de violencia.

Deben gozar de las mismas oportunidades para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural mediante el desenvolvimiento de sus facultades físicas e

intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

...

Cuando por efectos de las reglas gramaticales, una norma utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere por igual tanto a las mujeres como a los hombres, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 24.- Las zacatecas y los zacatecos que residan en otra entidad federativa u otro país gozarán, en lo posible, de la protección del Estado para la defensa de sus derechos humanos, tomando en consideración los principios de igualdad, no discriminación, libertad y respeto a la dignidad de mujeres y hombres.

El Estado combatirá en sus causas la migración que lesiona la dignidad humana, por medio de la promoción de las condiciones sociales y jurídicas para la igualdad de oportunidades tanto en materia de derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales.

...

Artículo 25.- ...

...

La ley establecerá las medidas pertinentes necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como todas las formas de abuso y maltrato a las personas menores de edad, personas con discapacidad o las y los adultos mayores.

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud;



establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación.

I. Todas las niñas y los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento digno en un ambiente de libertad e igualdad.

Son derechos particulares de las niñas zacatecanas y los niños zacatecanos:

a) a b)

c) Tener un nombre, nacionalidad, ser inscritas o inscritos en el Registro Civil y merecedoras de protección integral, con independencia del vínculo o condición jurídica de sus progenitores; y

d) ...

Se considera niña o niño a toda persona menor de dieciocho años.

II. Son derechos particulares de las personas de la tercera edad:

a) ...

b) Ser preferida o preferido en igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo socialmente útil;

c) ...

d) Las pensionadas, pensionados, jubiladas y jubilados tendrán consideraciones especiales en el pago de obligaciones fiscales estatales y municipales, en la forma y términos que señalen las leyes.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, inclusive la salud sexual y reproductiva, la asistencia social, la vivienda, el descanso y la recreación, la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria hasta el nivel de secundaria y que se deberá impartir en las escuelas o en los lugares destinados para tal efecto.

La educación que imparta el Estado, en todos sus grados y niveles promoverá el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, así como a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad. Tenderá a formar en la educanda y en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todas y todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.



El desarrollo educativo y cultural, científico y tecnológico, es tarea primordial del Estado. Las y los particulares podrán coadyuvar en estas acciones en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...

Artículo 28.- ...

Quedan prohibidas las prácticas de discriminación en la contratación laboral, tales como solicitar constancia de no embarazo, no matrimonio, exámenes médicos para detectar enfermedades como el VIH-Sida y demás análogas.

...

Para el cumplimiento de los fines que menciona este artículo, el Estado creará los organismos que sean necesarios para la capacitación de aquellas personas que queden sujetas a leyes restrictivas de su libertad y deban someterse a procesos de rehabilitación y adaptación a la vida humana en la comunidad de que formen parte.

Se establecerán en la ley prerrogativas para las empresas que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de las trabajadoras y los trabajadores y el ingreso de la población en general, y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes y servicios socialmente necesarios, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevalecientes en el mercado.

Artículo 29.- La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo a la peticionaria o el

peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

...

I. a VII.

Artículo 30.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

...

Artículo 31.- ...

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación y por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial, gratuita, desde una perspectiva de género y en el marco de los estándares internacionales en la materia.

El Estado proveerá a la defensa y representación gratuita de toda persona cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos.

Artículo 32.- ...

Toda detenida o detenido tiene derecho a que las autoridades le permitan comunicarse con personas de su confianza, para proveer a su defensa.

En toda averiguación previa, la indiciada o el indiciado que estuviere detenida o detenido tendrá derecho a nombrar a una persona encargada de la



defensa y aportar las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten.

Las autoridades que tengan bajo su custodia a una persona detenida por delitos o faltas del orden común, tienen la obligación de proporcionarle alimentación y asistencia médica, con cargo a su presupuesto.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si la infractora o el infractor no pagaren la multa que se les hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligada u obligado a poner a la infractora o infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

Si la infractora o el infractor es menor de dieciocho años y dependiente económico de otra persona, la multa será acorde a las condiciones económicas de la persona de quien la persona menor de edad dependa.

...

Artículo 35.- Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo

disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de las ciudadanas, los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Artículo 36.- Las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de ciudadanas y ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidora o servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Artículo 37.- La ciudadanía zacatecana, en igualdad de condiciones y equidad de género, tiene el derecho de estar representada en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta a la población, previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo 38.- ...

I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo



del Estado, los partidos políticos con registro y la ciudadanía zacatecana, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral, para la designación de dicho personal se deberá tomar en consideración el equilibrio entre los géneros. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con una Consejera o un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeras o consejeros electorales. La Consejera o el Consejero Presidente y las consejeras o los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir las consejeras y los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

IV. La Consejera o el Consejero Presidente y las consejeras o los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el

voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros;

V. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, las consejeras o los consejeros representantes del Poder Legislativo, una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y una Secretaria Ejecutiva o un Secretario Ejecutivo;

VI. Las consejeras o consejeros representantes del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en la Legislatura, en igualdad de condiciones y equidad de género. Sólo habrá una consejera o consejero por cada grupo parlamentario. Salvo la Presidenta o el Presidente del Consejo General del Instituto, los demás integrantes deberán tener sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la misma forma que las propietarias y los propietarios;

VII. La Consejera o el Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, que será elegida o elegido mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

VIII. Fungirán en el ámbito de sus competencia, las Consejeras o los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente, una Secretaria Ejecutiva o un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeras o consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombradas todas ellas y ellos por las

dos terceras partes del Consejo General, el que podrá tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán acreditar una o un representante en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho de voz pero no de voto; y

IX. a X.

...

Artículo 39.- Tanto en el ámbito estatal como en el distrital y municipal se podrá solicitar a una o un representante del Colegio de Notarios Públicos del Estado para que funja como fedataria o fedatario en los casos que sea necesario.

Artículo 40.- Las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos. La ley electoral determinará el procedimiento para su nombramiento.

Artículo 41.- La declaratoria de validez de las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Ayuntamientos y de regidurías de representación proporcional, es facultad de los organismos públicos previstos en el artículo 38 de esta Constitución, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la ley electoral. Con base en la declaratoria de validez, los propios organismos otorgarán las constancias de acreditación a quienes favorezcan los resultados.

Artículo 43.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informáticos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

...

...

...

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como a las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

...

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberán exceder de 90 días para la elección de Gobernadora o Gobernador, ni 60 días cuando sólo se elijan diputadas o diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar



más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones para Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo, establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

Artículo 44.- ...

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña a Gobernadora o Gobernador.

...

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de

cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputadas y Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputadas y Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 2.5% de la votación total emitida;

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

III. a IV.

Artículo 45.- El referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario del electorado, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida en común en el ámbito estatal o municipal.



...

...

En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como tampoco respecto a disposiciones que reconozcan y protejan los derechos humanos.

Podrán solicitar que se convoque a referéndum, la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y las ciudadanas y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su formalización y publicación.

Artículo 46.- El Plebiscito es un instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de la ciudadanía los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

...

...

Artículo 47.- Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, la Gobernadora o el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y la ciudadanía en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.

...

...

Artículo 48.- Se instituye el derecho de la ciudadanía para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

Artículo 50.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados diputadas y diputados, que se elegirán en su totalidad cada tres años.

Artículo 51.- La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas electas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas electas y diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputadas y Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Las Diputadas y Diputados de mayoría relativa y las y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.



Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las Diputadas propietarias y Diputados propietarios no podrán ser electas o electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electas o electos en el periodo inmediato como propietarias o propietarios, siempre que o hubieren estado en ejercicio.

Artículo 52.- ...

La facultad de asignar Diputadas y Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de las o los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas y diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatas y candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. ...

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatas y candidatos, se le asignarán diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputadas y diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquella candidata o aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, las diputadas y los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

...

Artículo 53.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;

II. a III.

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición las y los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrada o Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidenta o Presidente municipal, Secretaria o Secretario de gobierno municipal ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley

Reglamentario del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54.- La diputada o el diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputada o diputado previo el trámite correspondiente.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputada o Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

Artículo 55.- Las Diputadas y los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidas o reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56.- Las Diputadas y los Diputados suplentes entrarán en funciones:

I. Cuando las Diputadas y los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

II. Cuando las Diputadas y los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin

causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;

III. En las faltas absolutas de las y los propietarios; y

IV. ...

La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputadas y Diputados propietarios, cuando falten las o los suplentes.

Artículo 58.- La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten en día señalado por la ley llamarán a las y los ausentes, con la advertencia de que no presentarse, sin causa justificada, las y los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.

Las Diputadas y los Diputados que no concurren a una sola sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 59.- En la apertura del primer periodo ordinario de sesiones el Gobernador o Gobernadora del Estado informará por escrito acerca de las actividades realizadas por el Ejecutivo y el estado que guarden todos los ramos de la Administración Pública, treinta días naturales después el Gobernador o Gobernadora acudirá a la sesión ordinaria de la Legislatura para contestar los cuestionamientos que las diputadas y los diputados hagan respecto al contenido del

informe, en los términos previstos por las normas internas que rigen el funcionamiento de la Legislatura.

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. A las Diputadas y los Diputados a la Legislatura del Estado;

II. A la Gobernadora o Gobernador del Estado;

III. a IV.

V. A las y los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

VI. A las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y

VII. ...

Artículo 62.- Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. ...

II. Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones, para que se estudien lo devolverá a la Legislatura, pudiendo asistir a las discusiones la Gobernadora o el Gobernador por medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a voz. Si al disponerse la devolución, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunida.

...

III. a VIII.

Artículo 63.- Las leyes y decretos serán promulgados por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. Sus disposiciones serán obligatorias y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo que en los propios ordenamientos se establezcan expresamente otros plazos para su aplicación.

Artículo 64.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo; las leyes y los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por la Presidenta o el Presidente, las Secretarías y los Secretarios y se dictarán en esta forma:

“La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación”.

Los acuerdos deberán firmarse únicamente por las y los Secretarios.

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XI.

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia de la

o el Secretario del ramo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsiguientes presupuestos de egresos.

...

XIII. a XVIII.

XIX. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadoras y trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para las y los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

XX. Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidoras, servidores y empleadas y empleados, y señalar las sanciones, así como expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos, para el Estado y los municipios, a fin de garantizar su armonización con la Federación;

XXI. a XXIV.



XXV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de las y los particulares;

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar una Consejera o Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias la Presidenta o Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por la o el Presidente Municipal Suplente; a falta de ésta o éste, la o el sustituto será nombrada o nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta de la Presidenta o Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por la Secretaria o el Secretario de gobierno municipal;

XXVII. a XXXI.

XXXII. Recibir la Protesta de ley a las Diputadas y los Diputados, a la Gobernadora o al Gobernador, a las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y a los demás funcionarias y funcionarios públicos que deban rendirla ante ella;

XXXIII. ...

XXXIV. Nombrar o ratificar Magistradas y Magistrados, Consejeras y Consejeros en los términos de las leyes respectivas tomando en consideración el equilibrio entre los géneros;

XXXV. Nombrar a la persona que deba sustituir a la Gobernadora o al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución;

XXXVI. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al Estado, a la Nación o a la humanidad; y asimismo declarar hijas e hijos predilectos, ciudadanas y ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;

XXXVII. Conceder licencia a la Gobernadora o al Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

XXXVIII. Conceder licencia a las Diputadas y los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXXIX. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan las Diputadas y los Diputados, la Gobernadora y el Gobernador y las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial;

XL. Aceptar las renunciaciones de las Diputadas y los Diputados, la Gobernadora y el Gobernador y las Magistradas y los Magistrados;

XLI. ...

XLII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de



Gobernadora o Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral del Estado;

XLIII. Aprobar o desechar los nombramientos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que presente a su consideración la Gobernadora o el Gobernador del Estado, tomando en consideración el equilibrio entre los géneros y resolver acerca de las solicitudes de licencia y de las renunciaciones de aquéllos;

XLIV. ...

XLV. ...

Convocar a foros de consulta a las ciudadanas y los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;

XLVI. Solicitar a la o al Titular del Ejecutivo la comparecencia de las Secretarías y los Secretarios de Despacho, de la Procuradora o del Procurador General de Justicia del Estado, de las directoras y los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de las directoras y los directores de la administración pública estatal.

Podrá asimismo citar a los miembros de los Ayuntamientos, así como a las directoras y los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.

Todo lo anterior a fin de que tales funcionarias y funcionarios públicos informen sobre el desempeño de su cargo.

XLVII. ...

XLVIII. Expedir las leyes y reformas necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLIX. Expedir leyes y reformas y tomar las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y

L. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 66.- Son deberes de las Diputadas y los Diputados:

I. ...

II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestoras o gestores de las demandas y peticiones de las y los habitantes de la Entidad;

III. ...

IV. Rendir ante su electorado, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades. Las Diputadas y Diputados de representación proporcional harán lo propio;

V. Respetar y hacer respetar los derechos humanos; y



VI. Los demás que dispongan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior de la Legislatura.

Artículo 67.- A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once diputadas y diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. La primera nombrada o el primero nombrado será la Presidenta o el Presidente de la Comisión, los dos siguientes Secretarías y Secretarios y el resto vocales.

Artículo 68.- Son facultades de la Comisión Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como de los tratados suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que haya notado; para tal efecto podrá pedir a todas las funcionarias y funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

II. ...

III. Recibir, en su caso, la Protesta de ley a la Gobernadora o el Gobernador del Estado y a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial;

IV. Conceder licencia a las funcionarias y funcionarios públicos en los mismos casos en que

los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución;

V. Nombrar a la ciudadana o ciudadano que, con el carácter de Gobernadora o Gobernador provisional o interino, deba sustituir a la Gobernadora o el Gobernador propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos que prevea esta Constitución;

VI. ...

VII. Convocar al Pleno a periodo extraordinario para conocer cuando hubiere desaparecido el Ayuntamiento de algún Municipio y, llegado el caso, nombrar Presidenta o Presidente Municipal y Ayuntamiento sustituto; asimismo, para conocer de solicitudes de licencia de uno o más o todas y todos los integrantes de un Ayuntamiento que ostenten el carácter de propietarias o propietarios en funciones y resolver lo procedente en tales casos;

VIII. Nombrar, en los periodos de receso de la Legislatura, a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; y

IX. ...

La Comisión Permanente sesionará con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes. En caso de falta de sus titulares asistirán los suplentes.

Artículo 70.- En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones la Gobernadora o el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiese expedido la



convocatoria; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria.

Artículo 71.- ...

La Legislatura del Estado designará a la o al titular de la Entidad de Fiscalización por las dos terceras partes de sus integrantes presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicha o dicho titular durará en su encargo no menos de siete años. Podrá ser removida o removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

...

Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, las funcionarias y funcionarios públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

...

...

I. a V.

VI. Las sanciones y demás resoluciones en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por las funcionarias y los funcionarios públicos afectados ante la propia Entidad de Fiscalización o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una ciudadana o ciudadano que se denominará “Gobernadora del Estado de Zacatecas” o “Gobernador del Estado de Zacatecas”, quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecta o reelecto.

Artículo 73.- La Gobernadora o el Gobernador representa al Estado ante la Federación y sus partes integrantes; es la jefa o jefe del Ejecutivo y de la Administración Pública. Sus facultades son delegables solamente en los casos previstos por esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Artículo 74.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado es la administradora o administrador de los recursos públicos del Poder Ejecutivo, tanto los provenientes de la Federación como los que se originen en el Estado, y tiene la responsabilidad de aplicarlos con apego al presupuesto que

anualmente apruebe la Legislatura y conforme a los programas autorizados.

Artículo 75.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativa o nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;

III. a IV.

V. No ser funcionaria o funcionario público cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. a VII.

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76.- La elección de la Gobernadora o el Gobernador del Estado será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 77.- Al término del periodo constitucional cesará la persona que estuviere encargada del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con el que lo desempeñe, independientemente de que la elección no se hubiese verificado o sus resultados fueran anulados por el órgano competente, no se hubiese

hecho la declaratoria formal respectiva o la persona elegida no se presentase a tomar posesión del cargo.

En el último de los casos previstos por el párrafo anterior, la Legislatura conminará a la persona que hubiere sido elegida para que comparezca en un plazo máximo de treinta días para asumir la gubernatura y lo apercibirá de que, si no lo hace sin mediar causa justificada, se le tendrá por renunciada o renunciado el cargo.

Artículo 78.- En los supuestos del artículo anterior, así como en las faltas absolutas que ocurran en circunstancias en que no sea posible la aplicación inmediata de las normas previstas en el artículo siguiente de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asumirá el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernadora o Gobernador provisional, desde el día en que ocurra la falta y hasta que la Legislatura haga la designación correspondiente.

Artículo 79.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado será sustituida o sustituido en sus faltas temporales por más de quince días o absolutas por la persona que designe la Legislatura, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Si la falta fuere temporal, será sustituida o sustituido por quien designe la Legislatura o la Comisión Permanente, con el carácter de Gobernadora o Gobernador interino.

II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros años del periodo constitucional, la Legislatura, constituida en Colegio Electoral,

nombrará Gobernadora o Gobernador provisional y expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias de la Gobernadora o el Gobernador que deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador provisional, y convocará a la vez a periodo extraordinario de sesiones para los efectos que se expresan en la primera parte de esta fracción.

III. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias de Gobernadora o Gobernador, sino que la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, designará a la ciudadana o al ciudadano que con el carácter de Gobernadora o Gobernador sustituto deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión permanente nombrará Gobernadora o Gobernador provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para la designación de la Gobernadora o el Gobernador sustituto, pudiendo recaer dicha designación en la Gobernadora o el Gobernador provisional mencionado;

IV. Son exigibles a las Gobernadoras o los Gobernadores provisionales, interinas, interinos, sustitutas o sustitutos, los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 75 de esta Constitución;

V. La Gobernadora o el Gobernador sustituto no podrá ser electa o electo para el periodo constitucional inmediato, así como tampoco las interinas o los interinos que hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año que deban verificar las nuevas elecciones;

VI. Las faltas temporales o absolutas de las Gobernadoras o los Gobernadores interinas, interinos, sustitutas o sustitutos, se cubrirán en la misma forma establecida en este artículo según los casos; y

VII. Si a la expiración de una licencia concedida a la Gobernadora o el Gobernador no se presentare a ejercer sus funciones, la Legislatura o la Comisión Permanente la o lo conminará para que lo haga en el término de treinta días, advirtiéndole que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo y, llegado el caso, se procederá a la renovación del Ejecutivo en los términos prescritos por esta Constitución.

Artículo 80.- La Gobernadora o el Gobernador no podrán dejar el territorio del Estado ni el ejercicio de sus funciones sino con permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente, salvo que su ausencia del territorio sea por lo menos de quince días, pues entonces no se necesitará dicho permiso ni se le considerará separado de sus funciones.

Cuando la Gobernadora o el Gobernador saliere a visitar los Municipios del Estado no se le considerará separado del despacho.

Artículo 81.- El cargo de Gobernadora o Gobernador debe preferirse a cualquier otro de elección popular o de la Administración Pública, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:



I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, así como los tratados suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República;

II. a IV.

V. Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, facultad que puede delegar en las Presidentas o Presidentes Municipales;

VI. a X.

XI. Nombrar y remover libremente a las funcionarias o funcionarios de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias;

XII. Someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. Designar fedatarias y fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;

XIV. Recibir la Protesta de ley que deban rendir las funcionarias y funcionarios públicos que designe en ejercicio de sus facultades;

XV. a XXIII.

XXIV. Informar ante la Legislatura, por sí o por medio de la o del representante que designe al efecto, sobre los asuntos a discusión, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquélla lo solicitare;

XXV. a XXVIII.

XXIX. Indultar, conmutar o reducir la pena a las personas sentenciadas por los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la ley;

XXX. ...

XXXI. Tener el mando de la fuerza pública dependiente del Ejecutivo del Estado, y la del Municipio en que la Gobernadora o Gobernador resida habitual o transitoriamente.

Asumir temporalmente la dirección y el mando superior de las policías municipales en todo o en parte del territorio de la Entidad, cuando las circunstancias lo ameriten y los ordenamientos legales lo dispongan;

XXXII. ...

...

XXXIII. ...

...

...

XXXIV. ...

XXXIV-A. ...

XXXV. Conducir la política del Estado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XXXVI. Tomar las medidas presupuestarias y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

XXXVII.- Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

Artículo 83.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado está impedida o impedido para:



I. a V.

Ninguna Gobernadora o ningún Gobernador provisional podrá celebrar actos jurídicos unilaterales, contratos o convenios, que graven o comprometan el patrimonio del Estado o sus Municipios o transfieran el control de los servicios públicos o los derechos inherentes a su prestación. En caso de transgredirse esta disposición, dichos actos serán nulos, reversibles y no producirán efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades oficiales en que incurra la transgresora o el transgresor.

Artículo 84.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los asuntos de su competencia.

...

Artículo 85.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que la Gobernadora o el Gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados por la Secretaria o el Secretario General de Gobierno y por la o el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de dos o más dependencias deberán ser refrendados por las o los titulares de las mismas.

Artículo 86.- Las o los titulares de las dependencias del Ejecutivo serán responsables de las órdenes y providencias que autoricen con su firma, así como de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 87.- La ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyas funcionarias y funcionarios serán nombrados y removidos por la persona a quien esté a cargo del Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por una Procuradora o un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Será designada o designado por la Gobernadora o el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los integrantes de la Legislatura del Estado y podrá ser removida o removido libremente por ella o él.

Artículo 88.- Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión contra las inculpadas y los inculpados; allegarse y requerir las pruebas que acrediten su responsabilidad; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que se relacionen con víctimas de violencia de género; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Para la investigación de los delitos y persecución de las y los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando de la Procuradora o del Procurador.

...



En sus indagatorias y actuaciones, el Ministerio Público deberá aplicar la perspectiva de género y dar prioridad al interés superior de la niñez.

Artículo 89.- La Procuradora o el Procurador General de Justicia será la o el representante legal del Gobierno e intervendrá personalmente en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes. Será además la consejera o el consejero jurídico del Gobierno del Estado.

La Procuradora o el Procurador y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley y serán responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones. Deberán regirse en todo momento por los principios de igualdad, justicia, no discriminación, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 92.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y las juezas y los jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 93.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia y municipales, y las responsabilidades en que

incurran las funcionarias y los funcionarios, las trabajadoras y los trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

Artículo 94.- Las Magistradas, los Magistrados, Juezas y Jueces no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados, Municipios, instituciones, o de particulares, salvo los cargos honoríficos y los de docencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 95.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidas o removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrada o Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional, interina o interino.

Artículo 96.- Para nombrar a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Gobernadora o el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Magistrada o al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura

presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrada o Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, la Gobernadora o el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidas o sustituidos mediante propuesta de terna que la Gobernadora o el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

...

Si faltare una Magistrada o un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, la Gobernadora o el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

Los nombramientos de las Magistradas, los Magistrados, Juezas y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Las Magistradas y los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Artículo 97.- Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y ciudadana o ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a IV.

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con las y los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con la Procuradora o el Procurador General de Justicia; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por una Magistrada o un Magistrado que no integrará Sala, designada o designado por el Tribunal en Pleno el primer día hábil del mes de febrero de cada cuatro años y no podrá ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato.

La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación y administración del Poder Judicial. Las ausencias temporales de la o del titular, serán suplidas por la Magistrada Presidenta o el Magistrado Presidente de Sala de mayor



antigüedad. En caso de ausencia definitiva, el Pleno hará nueva designación.

Artículo 100.- Son facultades y obligaciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. a IV.

V. Enviar la propuesta de terna para la elección de Magistrada o Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, a la Legislatura del Estado, para su designación;

VI. Nombrar a las y los demás trabajadores al servicio del Poder Judicial, así como adscribir a Juezas, Jueces, trabajadoras y trabajadores de un Juzgado a otro o a distrito distinto; admitirles sus renunciaciones; concederles, sin goce de sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho; destituir las, destituirlos, suspenderlas o suspenderlos hasta por tres meses, previa audiencia de la interesada o del interesado, por causa grave justificada que no dé lugar a que se le enjuicie, e imponerles las sanciones económicas que determinen las leyes;

VII. Conceder licencias a Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, trabajadoras y trabajadores de confianza del Poder Judicial, según lo establezca su Ley Orgánica y reglamentos, así como a las trabajadoras y los trabajadores de base conforme a la Ley del Servicio Civil;

VIII. a IX.

X. Formular y aplicar los exámenes de oposición a las y los aspirantes a Juezas y Jueces de primera instancia;

XI. Emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública;

XII. a XV.

Artículo 101.- El Tribunal Superior de Justicia conocerá:

I. a II.

III. De la revisión de los procesos en que hubieren causado ejecutoria las sentencias o resoluciones de las Juezas y los Jueces inferiores, para el solo efecto de investigar acerca de aquellos que incurrieren en responsabilidad, y demás revisiones de oficio que determinen las leyes;

IV. ...

V. De la responsabilidad oficial de las Juezas y los Jueces en la forma que establezcan las leyes; y

VI. ...

Artículo 102.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistradas y Magistrados electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. A las Magistradas y los Magistrados electorales y al personal bajo su

mando, se les podrá asignar, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, además de las que ya realizan, tareas jurisdiccionales o administrativas propias del Poder Judicial del Estado, según requieran las necesidades del servicio.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus integrantes presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificadas o ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrada o Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de falta definitiva de alguna Magistrada o algún Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Legislatura procederá a nombrarla o nombrarlo, en los términos de esta Constitución.

Artículo 103.- La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Corresponde al mismo resolver, en forma definitiva e inatacable:

I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputadas y Diputados locales y de Ayuntamientos;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado;

La realización del cómputo final de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernadora o Gobernador electo, respecto de la candidata o del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. ...

III-A. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de votar, ser votada o votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes al Estado. Para que una ciudadana o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, los demás órganos electorales y sus respectivas o respectivos servidores;

V. a VII.

Artículo 104.- Las Juezas y los Jueces de primera instancia serán nombradas y nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.



Para el nombramiento de las Juezas y los Jueces, el Tribunal Superior de Justicia deberá tomar en consideración el equilibrio entre mujeres y hombres, así como la equidad de género.

Artículo 105.- Las Juezas y los Jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título VII de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 106.- Habrá en el Estado el número de Juezas y Jueces de primera instancia que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma les señale.

Artículo 107.- Para ser Juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a III.

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior ni con la Procuradora o el Procurador General de Justicia del Estado; y

V. ...

Artículo 108.- En los municipios del Estado, funcionará un servicio de Juzgado Municipal, en los términos que disponga la ley.

Las Juezas y los jueces municipales serán designadas o designados por el Tribunal Superior de Justicia.

La remuneración de las juezas y los jueces municipales y los gastos que se requieran para el funcionamiento de los Juzgados de esta categoría, serán cubiertos por el erario respectivo.

Artículo 109.- Las Juezas y los Jueces municipales tendrán las facultades y obligaciones que les atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 113.- El Tribunal se integra por una Magistrada o Magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Poder Judicial.

Artículo 114. Corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadoras y trabajadores entre sí; de éstas y éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos.

Artículo 115.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se integra con tres Magistradas o Magistrados, por lo menos, designadas y



designados tomando en consideración la equidad de géneros, según lo establezca la ley de la materia. La propia ley determinará la forma de su funcionamiento, procedimiento y estructura.

Artículo 118.- ...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

El Ayuntamiento se integrará con una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá una suplente o un suplente.

III. Son requisitos para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica, Síndico, Regidora o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecina o vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.

c) ...

d) No ser funcionaria o funcionario público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser integrante de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) ...

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Jueza o Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser integrante de los órganos electorales, del Tribunal de Justicia Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del

Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos;

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de las Regidoras y los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidoras y Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidoras y Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidoras y Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidoras y Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidoras y Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidoras y Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidoras y Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidoras y Regidores de representación proporcional.

...

V. Las Regidoras y los Regidores en general, electos mediante el voto popular, directo y

secreto, no podrán ser reelectas o reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos las Funcionarias y los Funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarias y propietarios, no podrán ser electas o electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio;

VI. ...

VII. El quince de septiembre del año de la elección, la Presidenta o el Presidente Municipal saliente o la o el representante designada o designado por el Ejecutivo estatal tomará la protesta consignada en la presente Constitución a la Presidenta o al Presidente Municipal electa o electo, quien a su vez la tomará a los demás integrantes del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarias y propietarios;

VIII. ...

IX. ...

Los integrantes de los órganos auxiliares en los términos que señale la ley reglamentaria, tendrán el carácter de Delegadas o Delegados Municipales, no se considerarán parte del Ayuntamiento pero podrán asistir a las sesiones

públicas y abiertas que éste celebre, para exponer los asuntos que atañen a la comunidad que representan, teniendo voz pero no voto.

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

III. ...

a) a c)

IV. ...

V. ...

a) a d)

VI. ...

a) a j)

VII. ...

La Presidenta o el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

Las Presidentas o Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

VIII. ...

IX. ...

X. Convocar a la ciudadanía para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos;

XI. Resolver los asuntos de su incumbencia en forma colegiada, en sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, según las características y trascendencia de los temas a tratar, que deberán ser presididas por la Presidenta o el Presidente Municipal de acuerdo al reglamento interior;

XII. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes y tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo o en forma itinerante, a efecto de que la ciudadanía en general y los grupos constituidos conforme a la ley se enteren de los asuntos sobre los que se delibera, aporten puntos de vista coincidentes con el interés colectivo y tomen nota de los acuerdos que en cada caso sean adoptados por el Ayuntamiento;

XIII. a XX.



XXI. Facultar a la Presidenta o al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público; se requiere la aprobación de la Legislatura para la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; y

XXII. ...

Artículo 122.- Los integrantes del Ayuntamiento, la Presidenta o Presidente Municipal y las Funcionarias y los Funcionarios públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.

...

Artículo 124.- ...

I. Que la decisión de crear, suprimir, restituir o fusionar sea resultado de plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de ciudadanas y ciudadanos que habiten la región;

II. a V.

...

...

...

...

Artículo 126.- ...

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubiesen efectuado las elecciones; se hubieran declarado nulas; no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta; por renuncia mayoritaria de sus integrantes; por haber sido declarado

desaparecido, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados. Dichos Concejos se integrarán por una presidenta o presidente, las síndicas y los síndicos y concejales como Regidoras y Regidores haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

Si alguno de los integrantes del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 127.- El gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", integrada por la Presidenta o el Presidente, la Síndica o el Síndico y las Regidoras y los Regidores.

...

Artículo 128.- La Presidenta o el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

La Síndica o el Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa de la Síndica o del Síndico, tal personería recaerá en la Presidenta o el Presidente Municipal.



Artículo 139.- La secretaría del ramo sólo hará los pagos autorizados por la Gobernadora o el Gobernador y que estén contemplados dentro del Presupuesto de Egresos.

Artículo 140.- Toda Funcionaria y todo Funcionario público que maneje fondos del erario, es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciera; deberá otorgar garantía a satisfacción de la Secretaría correspondiente.

Artículo 144.- ...

Las Funcionarias y los Funcionarios públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título VII de esta Constitución.

Artículo 147.- Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputará como Funcionarias o Funcionarios públicos a las y los representantes de elección popular estatales y municipales; a los integrantes del Poder Judicial del Estado; a las y los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a las Magistradas y los Magistrados de otros tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, así como de los organismos públicos autónomos, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 148.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados a la Legislatura local y las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Gobernadora o el Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, y mediante juicio político o en su caso declaración de procedencia, sólo podrá ser acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.

Artículo 149.- En los casos en que las Funcionarias y los Funcionarios públicos del Estado a quienes sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hayan sido objeto de juicio político ante el Congreso de la Unión y éste comunique a la Legislatura del Estado la resolución declaratoria de condena, el órgano Legislativo local procederá a decretar la destitución de la servidora o del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 150.- ...

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para



desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a las Funcionarias y los Funcionarios públicos señalados en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier Funcionaria y Funcionario público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a las Funcionarias y Funcionarios públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Se oirá en defensa a la inculpada o al inculpado, y los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a las Funcionarias y Funcionarios públicos que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y la

privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas distintas que correspondan.

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 151.- Podrán ser sujetos de juicio político, las Diputadas y los Diputados a la Legislatura del Estado; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; la Procuradora o el Procurador General de Justicia del Estado; la Consejera o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Juezas y los Jueces del fuero común; los integrantes de los Ayuntamientos; las Secretarías y los Secretarios de despacho del Ejecutivo, y las directoras y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 152.- Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción. Si resolviere por mayoría de votos que la denuncia es improcedente o la indiciada o el indiciado no es culpable, éste continuará en el desempeño de su



cargo y no podrá ser acusada o acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

...

Artículo 153.- Para proceder penalmente contra las Funcionarias y Funcionarios públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra la inculpada o el inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando la inculpada o el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, la o el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando la Funcionaria o Funcionario público inculpada o inculpado por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando la inculpada o el inculpado ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electo para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra la inculpada o el inculpado será separarla o separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, la inculpada o el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

...

...

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Funcionaria o Funcionario público no se requerirá de declaración de procedencia.

Artículo 154.- Tratándose de responsabilidades administrativas de las Funcionarias y Funcionarios públicos, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.



Artículo 155.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que la Funcionaria o el Funcionario público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el término no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier Funcionaria o Funcionario público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la Funcionaria o el Funcionario público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 151.

...

Artículo 156.- Ninguna ciudadana o ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero la nombrada o el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Artículo 157.- A las Funcionarias y Funcionarios, empleadas o empleados públicos que aceptaren su cargo sin cumplir uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante un año.

Artículo 158.- Toda Funcionaria, Funcionario público, empleada o empleado público, para iniciar el desempeño de su cargo deberá rendir la Protesta de ley, ante quien corresponda, de la siguiente forma:

...

La Gobernadora o el Gobernador y la Presidenta o el Presidente de la Legislatura protestarán por sí ante la propia Legislatura.

Artículo 159.- Ninguna empleada o empleado al servicio de los Poderes del Estado podrá ser destituida o destituido sin causa justificada.

Artículo 160.- Todas las servidoras o servidores, empleadas y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios la remuneración que las leyes señalen.

Artículo 161.- Ninguna licencia con goce de sueldo a servidores o empleados al servicio de los Poderes del Estado podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, y se concederán de conformidad con lo que determinen las leyes.

Artículo 162.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, por voto de mayoría de sus integrantes, nombrará una Gobernadora o Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado, se hará cargo del Gobierno, con el carácter de Gobernadora o Gobernador provisional por ministerio de ley, la última Presidenta o el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de éste, los demás, por orden regresivo de sus nombramientos; y, a falta de todos ellos, la última Presidenta o el último Presidente de la Legislatura desaparecida.

La Gobernadora o el Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan,



convocará a elecciones de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el periodo al que convoque.

Artículo 164.- ...

I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputadas y Diputados que constituyan la Legislatura;

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputadas y Diputados que constituyan la Legislatura; y

III. ...

...

...

Artículo 167.- Esta Constitución es de observancia general, y ninguna servidora o servidor público ni autoridad podrán dispensar el cumplimiento de sus disposiciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2010.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. MARÍA CRUZ AGUILAR PALOMO

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. MANUEL DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

DIP. JAIME AMBRÍZ MORENO



5.-Dictámenes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Derechos Humanos le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura, relativo a la propuesta para designar Consejero Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio del año en curso, se dio cuenta del escrito de la misma fecha, que radican los ciudadanos, diputados J. Refugio Medina Hernández, José Luis García Hernández, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Guillermo Huízar Carranza y Elías Barajas Romo, quienes en su carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y en el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 23 de la Constitución Política del Estado; 19 y 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con el artículo 17, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentan la propuesta de terna para la designación de Consejero Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorando número 1170, de igual fecha, el escrito se turnó para su trámite a la Comisión que suscribe.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El artículo 23 de la Constitución Política Local, establece la existencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como un organismo descentralizado de la administración pública, previéndose que la

Legislatura del Estado, propondrá y designará a su Presidente y Consejeros.

A su vez, los artículos 12 y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, contempla que el Presidente de la Comisión será designado por la Legislatura, de una terna que le formulen los grupos parlamentarios representados en la propia Legislatura y que durará en sus funciones tres años pudiendo ser designado para otro periodo únicamente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En virtud de que los Grupos Parlamentarios no solicitaron al Pleno la ratificación del licenciado Benito Juárez Trejo, y considerando que el periodo para el que fue electo concluye el día 24 de junio del presente año, de conformidad con el Decreto Número 517 expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, el día 21 de junio de 2007, este Colectivo Dictaminador somete a la consideración del Pleno, la propuesta de terna para que sea electo quien deberá ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por un periodo de tres años, a partir del día 25 de junio de 2010, debiendo concluir el 24 de junio de 2013.

CONSIDERANDO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de la materia, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, propuso para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la terna compuesta por los Ciudadanos Arnulfo Joel Correa Chacón, Sergio Gabriel Olvera Acevedo y Benito Juárez Trejo, de los dos primeros se anexan diversos documentos para acreditar que son elegibles al cargo en cuestión.

CONSIDERANDO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora estima, que de conformidad con lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente podrá ser ratificado, únicamente por un periodo más, razón por la cual se integra en la propuesta de terna al Licenciado Benito Juárez Trejo, quien por encontrarse en el desempeño del cargo, reúne los requisitos de elegibilidad y esta Dictaminadora considera su participación en el



proceso de elección en igualdad de circunstancias que los demás integrantes de la terna propuesta.

Ahora bien, en términos de la Ley de la materia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años.
- b) Tener preferentemente título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.
- c) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso.
- d) No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni con el Procurador General de Justicia.
- e) No haber sido dirigente de Partido Político, ni ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a la elección.

Del examen de los expedientes individuales de los candidatos se desprende que todos y cada uno de ellos reúnen los requisitos que enumera el precitado artículo 11 de la ley de la materia, aunado a que este Colectivo Dictaminador, en cumplimiento a lo que establece el primer párrafo del artículo 149 del Reglamento General del Poder Legislativo en vigor, citó y se apersonaron ante la Comisión, los integrantes de la terna propuesta, a efecto de celebrar entrevista con cada uno de ellos.

En consecuencia de lo anterior, y mediante votación por cédula, proponemos se proceda a elegir de entre los integrantes de la terna a quien deberá ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 106 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los

términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac. a 23° de junio de 2010
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE

DIP. J.JESÚS MAQUIR ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. SEBASTIAN MARTÍNEZ CARRILLO
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO DICK NEUFELD

